

Administración del Señor Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República del Ecuador
Martes, 22 de Noviembre de 2016 (R. O. 887, 22-noviembre-2016)

SUMARIO

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca:

Ejecutivo:

Acuerdos

181

Expídese el Instructivo para el establecimiento del comprobante de origen y movilización del productor y el comprobante de movilización del comerciante, para identificar el origen de los productos agrícolas.

208

Deléguese atribuciones al Gerente del Proyecto Unificado de Acceso a Tierras de los Productores Familiares y Legalización Masiva en el Territorio Ecuatoriano (Proyecto ATLM)

209

Dispónese que todos los proyectos y programas del MAGAP se articulen al Proyecto de Irrigación Tecnificada para Pequeños y Medianos Productores y Productoras-PIT

210

Suprímese el puesto de Viceministro de Desarrollo Rural

Ministerio de Salud Pública:

00000110

Expídese el Reglamento sustitutivo para la administración de fondos rotativos en hospitales y entidades operativas desconcentradas

Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo:

SNPD-042-2016

Designese al doctor Omar Bernardo Alvarado Díaz, delegado permanente ante el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas -EMCO EP-

Ministerio de Comercio Exterior: Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior:

Resoluciones

025-DO-HB

Autorícese hasta el 30 de diciembre de 2016, a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, emita certificados de origen de varias mercancías ecuatorianas correspondiente a las subpartidas; (SA) 1604 14 y (NC) 1604 20 70

Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad: Junta de Regulación de la ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado:

012

Expídese la metodología para la determinación del importe de multas por infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

Ministerio de Industrias y Productividad: Subsecretaría del Sistema de Calidad de la Productividad:

Resoluciones

16 405

Apruébense y oficialídense con el carácter de voluntarias las siguientes normas técnicas ecuatorianas:

NTE INEN 3105 (Aceite agrícola de origen vegetal. Requisitos)

16 406

NTE INEN 369-5R (Bebidas alcohólicas. Vodka. requisitos)

16 407

NTE INEN 374-3R (Bebidas alcohólicas. Vino de frutas. Requisitos)

Secretaría Nacional de Gestión de la Política: Subsecretaría de Pueblos e Interculturalidad:

SNGP-SPI-DEC-2016-0008

Apruébese el Estatuto de la Asociación Matsatkamu Achuar Ipiak Kakaram "MAIK", ubicada en cantón Taisha, provincia de Morona Santiago

Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - Inmobiliar:

INMOBILIAR-DGSGI-2016-0041

Expídese la Reforma y Segunda Codificación al Reglamento de Enajenación de Bienes de INMOBILIAR

Superintendencia de Bancos:

Transparencia y Control Social

SB-2016-940

Expídese la Norma de control para la apertura y cierre de oficinas y canales de las entidades bajo el control de la Superintendencia de Bancos

CONTENIDO

[Nro. 181](#)

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales";

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, en su inciso primero, señala: "El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos, y a los bienes públicos y colectivos";

Que, el Artículo 61 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, literal b), señala que el estado a través de sus órganos gubernamentales competentes: "Apoyará la soberanía alimentaria del país, por medio del fomento a la producción de alimentos para el consumo nacional, incentivando además de la productividad, la producción de bienes que favorezcan la nutrición adecuada de las familias ecuatorianas, especialmente de la niñez";

Que, el Artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen de la Soberanía Alimentaria, en su inciso primero, establece: "El Estado creará el Sistema Nacional de Comercialización para la soberanía alimentaria y establecerá mecanismos de apoyo a la negociación directa entre productores y consumidores, e incentivará la eficiencia y racionalización de las cadenas y canales de comercialización. Además, procurará el mejoramiento de la conservación de los productos alimentarios en los procesos de post-cosecha y de comercialización; y, fomentará mecanismos asociativos de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores de alimentos, para protegerlos de la imposición de condiciones desfavorables en la comercialización de sus productos, respecto de las grandes cadenas de comercialización e industrialización, y controlará el cumplimiento de las condiciones contractuales y los plazos de pago";

Que, el Artículo 23 ibídem determina: "Los Ministerios a cargo de las políticas Agropecuarias y de comercio exterior establecerán los mecanismos y condiciones que cumplirán las importaciones, exportaciones y donaciones de alimentos, las cuales no atentarán contra la soberanía alimentaria. Además, el mercado interno, procurando eliminar la importación de alimentos de producción nacional y prohibiendo el ingreso de alimentos que no cumplan con las normas de calidad, producción y procesamiento establecidas en la legislación nacional";

Que, el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, (ERJAFE) indica que: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales".

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, emitido mediante Acuerdo Ministerial 281, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 198 de 30 de septiembre del 2011, en la sección 2.4 referente a Gestión de Comercio Nacional e Internacional del Multisector-Agrícola, Ganadero, Acuícola y Pesquero establece como misión de la Subsecretaría de Comercialización: "Diseñar, instrumentar y evaluar políticas públicas orientadas al acopio, procesamiento, almacenamiento, comercialización y consumo. Organizar, implementar y ejercer su liderazgo en la comercialización de productos agropecuarios y bio-acuáticos, garantizando el abastecimiento y autosuficiencia de alimentos de calidad, para el mercado nacional y de exportación. Regular el movimiento del mercado, administrando en forma eficiente las reservas estratégicas, para evitar la especulación, el acaparamiento y el incremento de precios, en perjuicio de los productores y consumidores nacionales".

Que, el contrabando de productos agrícolas por las fronteras causa graves problemas al comercio formal, a la industria y a la producción nacional. Todo ingreso ilegítimo provoca una competencia desleal, por lo tanto, esta Subsecretaría de Comercialización ha diseñado una herramienta la cual permita controlar la movilización de productos agrícolas de origen nacional provenientes de zonas fronterizas.

Que, mediante informe de justificación técnica de fecha 18 de agosto del 2016, la Dirección de Estudios Técnicos de Comercialización recomienda la suscripción un Acuerdo Ministerial, que permitirá el correcto funcionamiento de los Comprobantes de Movilización; mismos que facilitarán el accionar de cada uno de los actores involucrados en la movilización de productos agrícolas y en el control fronterizo.

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL COMPROBANTE DE ORIGEN Y MOVILIZACIÓN DEL PRODUCTOR Y EL COMPROBANTE DE MOVILIZACIÓN DEL COMERCIANTE, PARA IDENTIFICAR EL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS AGRICOLAS.

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1.- Objeto y alcance: Los Comprobantes de Origen y Movilización del Productor y el Comprobante de Movilización del Comerciante tendrán por objeto el registro de la producción nacional de productos agrícolas ecuatorianos considerados en el sistema; su alcance será para los productos agrícolas que sean provenientes de las provincias fronterizas de Loja, El Oro, Carchi y Sucumbíos; y, cuando aplique, en otras provincias de todo el territorio nacional, para conocer su origen y ruta de movilización o circulación por vía terrestre.

Los Comprobantes de Origen y Movilización del Productor y los Comprobantes de Movilización del Comerciantes son documentos únicos e intransferibles, no sujetos a la venta, préstamo o intercambio de cualquier naturaleza.

Artículo 2.- Información relevante.- Los comprobantes garantizarán el origen nacional de los productos agrícolas, promoviendo el intercambio en las cadenas agro productivas, conociendo su destino, propietario, destinatario, transportista, cantidad movilizada, unidad de transporte utilizada y el tiempo de movilización, información que impedirá la movilización ilegal de productos agrícolas, provenientes de países que limitan con el Ecuador, hacia el interior del país.

Artículo 3.- De la administración de los Comprobantes.- El Comprobante de Origen y Movilización del Productor y el Comprobante de Movilización del Comerciante serán administrados por la Subsecretaría de Comercialización del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca- MAGAP, los comprobantes serán emitidos y entregados al productor a través de las Direcciones Provinciales Agropecuarias y oficinas autorizadas.

Capítulo II

Del Levantamiento de Información

Artículo 4.- Del levantamiento de información base.- El levantamiento de información se realizará por personal específico capacitado del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca -MAGAP a través de la Coordinación General del Sistema de Información Nacional -CGSIN, con apoyo de las Direcciones Provinciales Agropecuarias, únicamente en periodos de siembra. El levantamiento de la información se realizará a través de la boleta de investigación previamente establecida por el CGSIN, procurando obtener una cobertura del 100% de las zonas productivas, determinadas mediante insumos de información geográfica. Con este fin, se utilizarán los siguientes criterios:

El levantamiento de información de línea base se actualizará en función del ciclo de siembra de cada cultivo, y los periodos de levantamiento serán determinados por la CGSIN. La misma que se realizará a los treinta (30) días luego de la siembra definitiva y hasta quince (15) días antes de la cosecha en caso de cultivos de ciclo corto; y, quince (15) días antes de la cosecha en cultivos perennes.

La boleta de investigación prenumerada secuencialmente, deberá contemplar las siguientes variables de investigación: nombre del productor, información geográfica del predio, señalando en forma clara la Unidad de Observación (Comunidad, Recinto o referencia física del predio), además deberán indicar las coordenadas UTM (GPS), indicando un punto de georeferenciación del área de producción de cada predio, lo que permitirá ubicarlo en la cartografía cargada en el sistema; datos informativos de la finca y del propietario (número de cédula), tamaño y uso del suelo, señalando en forma clara la superficie dedicada al cultivo, edad del cultivo, inicio y finalización de la cosecha, adicionalmente el formulario deberá ser firmado por el propietario y el técnico responsable de la verificación e inspección de campo.

Las boletas de investigación que no contengan la información detallada conforme el inciso precedente, o no sea clara y visible, no podrán ser validadas para ser ingresadas a la base de datos del sistema, razón por la cual no se emitirá ningún comprobante.

Artículo 5- La metodología y responsabilidad del levantamiento de la información base.- El levantamiento de la información de los productos agrícolas será responsabilidad de la Coordinación General del Sistema de Información Nacional- CGSIN del MAGAP con el apoyo de técnicos de otros proyectos o programas de esta Cartera de Estado. La CGSIN tendrá como responsabilidad la elaboración de la propuesta técnica económica, diseño de la boleta de investigación, planificación del operativo en campo, capacitación al personal técnico en provincia, coordinación, supervisión, validación e ingreso de información al sistema. El levantamiento de información se lo realizará a través de los técnicos designados por parte de las Direcciones Provinciales Agropecuarias del MAGAP.

Para el adecuado desarrollo de los operativos del levantamiento de información se garantizará que las Direcciones Provinciales Agropecuarias tengan la disponibilidad de recursos en cuanto a personal y movilización durante cada período de siembra de los cultivos establecidos de acuerdo a la planificación.

Artículo 6.- Registro de información línea base en el sistema.- Las boletas levantadas serán validadas por el equipo de la CGSIN, previo al ingreso de la información al sistema, en función de la planificación establecida en la propuesta de levantamiento de información base. Dicha propuesta técnica será evaluada y acepta por la Subsecretaría de Comercialización del MAGAP.

Artículo 7.- De las inspecciones.- Las inspecciones comprenderán la verificación del cultivo in situ y se realizarán en los siguientes casos:

Cuando el predio del agricultor no ha sido registrado en el levantamiento de información de línea base.

Cuando el sistema emita alertas de verificación de inconsistencia de datos.

Las inspecciones estarán a cargo de la CGSIN en conjunto con un grupo de veedores de las entidades de control determinadas para esta actividad.

Dentro de las inspecciones se considerará lo siguiente:

El inspector de campo antes de realizar la inspección in situ, imprimirá la cartografía junto con los predios ingresados de la zona, y adicionalmente verificará en el sistema el historial del solicitante.

El MAGAP podrá inspeccionar el predio antes de la cosecha con el objetivo de analizar el rendimiento, la validez de la siembra y de los datos del predio.

No se realizará inspecciones y tampoco se emitirá comprobantes de parcelas cuyo producto ha sido cosechado, acopiado o embarcado.

Las inspecciones se realizarán en presencia del dueño, arrendatario o delegado del predio.

Para coadyuvar con la validación proporcionada por el productor los Organismos de Control, las Mesas Técnicas, los Consejos Consultivos, los Centros Agrícolas Cantonales, veedores de la comunidad como acciones de control social podrán, a través de sus delegados, solicitar y participar en las verificaciones aleatorias en campo.

En las inspecciones que participen grupos veedores se subirá al sistema la respectiva acta de verificación (escaneada), misma que deberá tener la firma de todos los participantes. Esta acta reflejará la aceptación de los datos levantados.

Artículo 8.- Solicitud de inspección de predios que no fueron verificados en la línea base por la CGSIN.- El productor solicitará la inspección del predio en línea a través del portal web, con una llamada telefónica, o directamente en las Direcciones Provinciales Agropecuarias del MAGAP y oficinas técnicas autorizadas. En el caso de existir predios que no fueron considerados en el levantamiento de información en época de siembra, el productor solicitará la inspección de su predio justificando el motivo por el cual no fue inspeccionado.

Cuando él productor solicite las inspecciones a través de llamada telefónica, el digitador registrará esta solicitud en el sistema con el número de cédula del productor, mismo que será verificado a través del sistema de información del Registro Civil.

Artículo 9.- Registro de las inspecciones.- Las boletas levantadas en cada inspección, serán cargadas en el sistema por parte de los inspectores responsables asignados por la CGSIN, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas (48) horas, a partir de la inspección realizada.

En caso de inconsistencias respecto a un área ya registrada con anterioridad, se suspenderá el registro del predio hasta que se valide la veracidad de la propiedad del cultivo.

Artículo 10.- Temporalidad para solicitar inspección.- Las solicitudes de inspección previa a la emisión del Comprobante de Origen y Movilización del Productor, se realizarán treinta (30) días luego de la siembra definitiva y hasta 15 días antes de la cosecha, para cualquier tipo de producto de ciclo corto. Para cultivos permanentes, la inspección se realizará una vez al año, hasta con quince (15) días antes de la cosecha.

Artículo 11.- La planificación de las inspecciones.- Las inspecciones se organizarán y planificarán por sectores, de acuerdo al número de solicitudes estas inspecciones serán coordinadas por el CGSIN. El calendario de inspecciones se publicará en la página web del Ministerio de Agricultura, en las Direcciones Provinciales Agropecuarias y oficinas autorizadas.

Capítulo III

Del Sistema Informático

Artículo 12.- Plataforma Informática.- El sistema operará de manera automatizada, por medio de una plataforma informática web, la misma que será administrada desde la Subsecretaría de Comercialización; para el efecto el Administrador Técnico elaborará los respectivos manuales (técnicos/usuario) del sistema.

Artículo 13.- Niveles de acceso.- La plataforma informática deberá garantizar diferentes niveles de accesos a los funcionarios del MAGAP, y a los usuarios de las entidades de control, creando perfiles para: Administrador Técnico, Administrador, Supervisor, Técnico de Campo, Emisor de Comprobantes, Directivos, y Puntos de Control. Responsables de cada perfil y sus funciones:

Administrador Técnico: Es el responsable de administrar la plataforma técnicamente a nivel de base de datos, reportería y de frontales. El administrador técnico será un funcionario de la CGSIN el mismo que será designado por el Coordinador General de esta unidad.

Administrador: Es el responsable a Nivel Nacional de administrar, analizar, dar seguimiento, reportar la información cargada al sistema, así como su respectiva parametrización de catálogos bases. El administrador será un funcionario delegado por la Subsecretaría de Comercialización.

Supervisor: Es el responsable Provincial, de analizar, reportar, controlar y dar seguimientos a la información ingresada al sistema correspondiente a su área de influencia. Tendrá acceso a revisión de la información de la zona asignada, dar de baja a los usuarios, consultas y reportes.

Técnico de Campo: Es el responsable de ingresar al sistema las boletas del levantamiento de información e inspecciones. Los técnicos de campo serán funcionarios de la CGSIN los mismos que serán designados por el Coordinador General de esta unidad.

Emisor de Comprobantes: Es el responsable de la emisión de los comprobantes (productor/comerciante), a nivel de reportería tendrá acceso a verificar las transacciones realizadas por el usuario.

Directivo: Tendrá acceso a visualizar la información general de las transacciones a través de reportería gráfica y de datos.

Puntos de Control: Todos los organismos de control que verifiquen los comprobantes, tendrán acceso al sistema para verificar la validez de los mismos. Teniendo como responsabilidad el registro de los comprobantes en el sistema del MAGAP, con el propósito de darles de baja y que estos pierdan su validez una vez que pasan por un punto de control, y así evitar su reutilización mientras el comprobante se encuentre vigente. Tendrán la opción de reimprimir comprobantes, consultas, y reportería de sus transacciones.

Artículo 14.- De las seguridades.- La plataforma informática contará con sistemas de respaldo de información (backups) diarios automáticos. De la misma manera se deberá contar con triggers o disparadores que permitan capturar cualquier tipo de alteración en la base de datos.

Cada perfil tendrá un usuario y contraseña en el sistema. La contraseña es única e intransferible, no podrá ser compartida, será de total responsabilidad del usuario el uso y manejo de la misma.

Artículo 15.- Características técnicas.- La plataforma tendrá las siguientes características:

Controlará el ingreso de información capturando variables que permitirán dar seguimiento a cualquier irregularidad;

Permitirá el registro de la información levantada en campo por el usuario asignado;

Permitirá la impresión de los Comprobantes de Origen y de Movilización del Productor y los Comprobantes de Movilización del Comerciante con las respectivas seguridades y la información que sustente los productos que serán movilizados;

Permitirá visualizar un sistema cartográfico de intersección de los predios y cultivos registrados, donde se especifique la ubicación del predio a través de la plataforma o sistema de información geográfica;

Realizará los cálculos automáticos de la validez de los tiempos de movilización y vigencia de los comprobantes;

Generará reportes gráficos a niveles de cultivo, usuarios, predio, cantón, parroquias, provincia, y en el caso de detectarse inconsistencias en la información, el sistema emitirá alertas automáticas de atención;

La plataforma deberá estar actualizada en tiempo real;

El sistema hará uso del bus de datos suministrado por la DINARDAP para validar información del Registro Civil, Servicio de Rentas Internas, Agencia Nacional de Tránsito y conforme la DINARDAP libere otros servicios se podrá hacer uso de estos como por ejemplo el Registro de la Propiedad;

Las claves de los usuarios del sistema serán generadas automáticamente y para constancia se les enviará un correo electrónico al usuario indicando la transacción realizada;

Permitirá almacenar en forma digital (escaneadas) las boletas levantadas en campo;

Todos los catálogos serán parametrizables con el objetivo de evitar modificaciones a nivel de código para agregar, desactivar, eliminar cualquier campo base;

Será parametrizable a nivel de módulos, lo que permitirá ir agregando nuevas funcionalidades sin afectar el rendimiento del sistema.

Artículo 16.- De las modificaciones.- El administrador técnico del sistema informático, podrá realizar modificaciones de la información reportada en el sistema, siempre y cuando sea autorizado, de manera oficial y motivada, por la Subsecretaría de Comercialización del MAGAP.

Artículo 17.- Del Uso del Sistema.- La herramienta informática diseñada para la emisión y control de los Comprobantes de Origen y de Movilización del Productor y los Comprobantes de Movilización del Comerciante, serán utilizadas por las Direcciones Provinciales Agropecuarias, los Técnicos de Campo y Digitadores del MAGAP; así como por los responsables de AGROCALIDAD, SENA y otras instituciones para el control y validación de los comprobantes.

Para su correcta aplicación deberán ceñirse al instructivo proporcionado.

Las entidades de control serán debidamente capacitadas y periódicamente actualizadas cada noventa (90) a ciento ochenta (180) días. De ser necesario las capacitaciones podrán ser efectuadas en periodos de tiempos menores a petición de los interesados o por iniciativa del MAGAP.

Capítulo IV

Emisión del Comprobante de Origen y Movilización del Productor

Artículo 18.- Comprobante de Origen y Movilización del Productor.- Es un documento emitido físicamente al productor que certifica el origen nacional de los productos agrícolas considerados dentro del sistema y autoriza la movilización de los mismos.

El productor deberá obtener el Comprobante entre la fecha mínima y máxima autorizada en el sistema, que toma como base la fecha estimada de cosecha, declarada por el productor al momento del levantamiento de la boleta o inspección, caso contrario el cupo autorizado para movilizar quedará anulado sin posibilidad de obtención del comprobante. En el caso de cambios fortuitos en la fecha de cosecha, debe ser autorizada previamente por un inspector de la CGSIN.

El Comprobante tendrá una validez máxima dependiendo del cultivo, la misma que se detalla en el Instructivo Técnico que deberá ser emitido por la Subsecretaría de Comercialización y podrá ser actualizada conforme a las variaciones que se presenten en campo.

El Comprobante de Origen y Movilización del Productor, es un documento único e intransferible, no sujeto a venta, préstamo o intercambio.

Artículo 19.- De la emisión del Comprobante de Origen y Movilización del Productor.- El comprobante será emitido únicamente en las Direcciones Provinciales Agropecuarias y oficinas autorizadas; y, por personal específico y autorizado por el Director Técnico de Área.

El Comprobante será entregado únicamente al titular o a un delegado del productor que deberá presentar la cédula de identidad del dueño del cultivo y una autorización de las Tenencias o Jefaturas Políticas para el debido retiro del comprobante.

Artículo 20.- Contenido del Comprobante de Origen y Movilización del Productor.- El comprobante tendrá la siguiente información impresa:

Número de comprobante y número de validación; generados por un algoritmo implementado en el Sistema del MAGAP, los mismos que permitirán generar una clave única que reconocerá la validez del comprobante;

Nombre del predio/finca de origen del producto, debidamente codificado;

Nombres y Apellidos del propietario del producto agrícola; Cédula de Identidad del propietario del producto agrícola, o número de pasaporte de la persona propietaria del producto.;

Nombres y Apellidos de la persona autoriza a movilizar el producto agrícola;

Cédula de Identidad de la persona autoriza a movilizar el producto agrícola;

Día, mes y año de la impresión del comprobante;

Fecha de vigencia del documento para la movilización del producto agrícola, expresada en día, mes, año y hora, según autorización del MAGAP;

Nombre del lugar o establecimiento de destino del producto;

Características del producto como: cultivo, variedad, presentación, unidad de peso en kg y cantidad en quintales;

Datos de movilización como: nombres y apellidos del conductor, número de cédula de identidad, tipo de vehículo, placa y la ruta de movilización;

Nombres y Apellidos del responsable que emitió el Comprobante;

Firma del responsable que emitió el Comprobante;

Contendrá la siguiente nota "Este comprobante no está sujeto a venta, cambio, préstamo o cualquier tipo de transacción comercial";

Código QR generado por el Sistema del MAGAP, el mismo que permitirán identificar la validez del comprobante.

El Comprobante de Origen y Movilización del Productor será emitido en el formato aprobado por la Subsecretaría de Comercialización del MAGAP, con los espacios necesarios para insertar sellos, firmas del Responsable de la emisión del Comprobante y para los sellos y firmas de AGROCALIDAD, SENA y otras entidades de control.

Capítulo V

Emisión del Comprobante de Movilización del Comerciante

Artículo 21.- Comprobante de Movilización del Comerciante.- Es un documento emitido físicamente al comerciante, con base a un Comprobante que respalde la transacción, que certifica el origen de los productos agrícolas considerados en el sistema y autoriza la movilización de los productos al interior del país.

Quien moviliza y/o comercializa los productos agrícolas está obligado a obtener el Comprobante de Movilización del Comerciante, por cada operación de transporte en las cantidades exactas movilizadas.

Para la obtención del Comprobante de Movilización, se debe presentar en las oficinas autorizadas del MAGAP el Comprobante de Origen y Movilización del Productor que no haya sido previamente utilizado, además de los comprobantes de venta que acrediten la transferencia de bienes, como por ejemplo: la factura, nota de venta o liquidación de compra de su producto.

Si el comerciante o transportista moviliza productos de distintas fincas o distintos establecimientos comerciales, debe llevar el Comprobante de Movilización del Comerciante, el comprobante de venta respectivo de cada finca o establecimiento y asegurarse que los productos correspondan a cada documento.

El Comprobante tendrá una validez máxima dependiendo del cultivo, la misma que se detalla en el Instructivo Técnico que deberá ser emitido por la Subsecretaría de Comercialización y podrá ser actualizada conforme a las variaciones que se presenten en campo.

El Comprobante de Movilización del Comerciante, es un documento único e intransferible, no sujeto a venta, préstamo o intercambio.

Artículo 22.- Contenido del Comprobante de Movilización del Comerciante.- El comprobante tendrá la siguiente información impresa:

Número de comprobante y número de validación; generados por un algoritmo implementado en el Sistema del MAGAP, los mismos que permitirán generar una clave única que reconocerá la validez del comprobante;

Nombres y Apellidos de la persona autorizada a movilizar el producto agrícola;

Cédula de Identidad de la persona autorizada a movilizar el producto agrícola;

Fecha de vigencia del documento para la movilización del producto agrícola, expresada en día, mes, año y hora, según autorización del MAGAP;

Nombre del predio/finca de origen del producto, debidamente codificado;

Nombre del lugar o establecimiento de destino del producto;

Datos de movilización como: nombres y apellidos del conductor, número de cédula de identidad, tipo de vehículo, placa y la ruta de movilización;

Información del o de los Comprobantes de Origen y Movilización del Productor, en donde se detalla el número del comprobante y validación del productor especificándose las características del producto como: cultivo, variedad, presentación, unidad de peso en kg y cantidad en quintales; Ø Nombres y Apellidos del responsable que emitió el Comprobante;

Firma del responsable que emitió el Comprobante;

Fecha de impresión del Comprobante;

Contendrá la siguiente nota "Este comprobante no está sujeto a venta, cambio, préstamo o cualquier tipo de transacción comercial";

Código QR generado por el Sistema del MAGAP, el mismo que permitirán identificar la validez del comprobante;

El Comprobante de Movilización del Comerciante será emitido en el formato aprobado por la Subsecretaría de Comercialización del MAGAP, con los espacios necesarios para insertar sellos y firmas del Responsable de la emisión del Comprobante, y para los sellos y firmas de AGROCALIDAD, SENA y otras entidades de control.

Artículo 23.- De la sustitución de información del Comprobante de Origen y Movilización del Productor y del Comprobante de Movilización del Comerciante.- Procede la sustitución de información en los siguientes casos:

Cambio de destino de los productos por orden del propietario, comerciante o responsable de la movilización de los mismos;

Cambio de transportista y de vehículo en caso de que, el conductor deba ser sustituido, o el vehículo con el que se inició el traslado deba detener la circulación por fallas mecánicas o en caso de sufrir un accidente;

Por fallas en el ingreso de la información al Comprobante por parte del digitador.

Cuando el producto no pueda llegar al establecimiento de destino por motivos de desastres naturales y deba retornar a la finca o al predio de origen u otro destino.

Las Direcciones Provinciales Agropecuarias verificarán aleatoriamente la autenticidad y veracidad de los cambios efectuados para que la movilización del producto agrícola continúe y concluya en su destino final, tomando como base los reportes obtenidos del sistema.

Artículo 24.- De la Anulación del Comprobante de Origen y Movilización del Productor y del Comprobante de Movilización del Comerciante.- Procede la anulación de los comprobantes en los siguientes casos:

En caso fortuito o de fuerza mayor que provoque la sustitución de la información correspondiente al vehículo de transporte, conductor, lugar de origen, o de destino.

Por fallas en el ingreso de la información al Comprobante por parte del digitador.

Por haberse deteriorado o mutilado y la información contenida sea ilegible.

Cuando no se concreta la transacción.

Las Direcciones Provinciales Agropecuarias retendrán los Comprobantes originales anulados. No se anularán los Comprobantes con la presentación de una copia sino únicamente con la presentación del original.

Considerar:

Los comprobantes deberán ser anulados dentro del tiempo de su vigencia siempre y cuando no hayan sido verificados por un punto de control.

La reincidencia de estas anulaciones o pérdidas serán consideradas o valoradas por la Institución como causal para no ser beneficiarios de los comprobantes por un lapso de 30 a 90 días.

En caso de que los beneficiarios acumulen hasta un máximo de 3 anulaciones en el Sistema por mes, los beneficiarios de ese comprobante serán excluidos del sistema en forma permanente, pudiendo ser rehabilitados previa solicitud a la Subsecretaría de Comercialización en la siguiente campaña agrícola.

Artículo 25.- De la Falsificación o Alteración.- La falsificación o alteración de un Comprobante de Origen y Movilización del Productor y del Comprobante de Movilización del Comerciante, constituye un delito conforme lo señala el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal. Los servidores públicos, de tener conocimiento sobre este delito, deberán notificar a la autoridad pública respectiva para el debido proceso legal.

Capítulo VI

De los Controles

Artículo 26.- Del Control.- En todo el territorio nacional, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro-AGROCALIDAD, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador-SENAE, con el apoyo de la Fuerzas Armadas, Policía Nacional, SRI y otras entidades de control ejercerán vigilancia en todos y cada uno de los puntos y destacamentos organizados para el efecto de acuerdo al ámbito de sus competencias. Exigirán la presentación de los Comprobantes de Movilización, que deberán estar vigentes al momento del control, para permitir la libre circulación de productos agrícolas, para el efecto se utilizarán las herramientas informáticas diseñadas y proporcionadas por el MAGAP.

Para la verificación de los comprobantes, el MAGAP ha elaborado tres herramientas para el efecto:

Portal Web;

Consulta a través de mensajes de texto gratuitos;

Aplicativo para lectura del Código QR.

Si la verificación es favorable y los comprobantes se encuentran vigentes, los funcionarios de AGROCALIDAD, SENAE, y otras entidades de control competentes procederán a sellar el o los comprobantes, con su respectiva firma, fecha y hora del control, verificando su validez a través de cualquiera de las tres herramientas proporcionadas.

En caso que los comprobantes presenten cualquier tipo de diferencia con la verificación física sea esta en cantidad de quintales del producto transportado, en la placa del vehículo, en el nombre de la persona autorizada a movilizar los productos, o cualquier tipo de discrepancia detectada a través de las herramientas del MAGAP, los organismos de control deberán tomar acción de acuerdo a sus competencias establecidas en la Ley.

En caso de surgir una anomalía, irregularidad o decomiso de productos agrícolas, en el proceso de control, se deberá informar a la Subsecretaría de Comercialización del MAGAP de las acciones realizadas al respecto en un plazo máximo de 24 horas.

Artículo 27.- De la competencias de las autoridades de control.- Todas las autoridades de control, incluyendo SENAE, AGROCALIDAD, SRI y Policía Nacional, dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones legales otorgadas mediante las respectivas leyes y acuerdos, deberán verificar que los productos agrícolas que provienen de zonas de frontera, cuenten con los comprobantes descritos en el artículo 1 del presente acuerdo.

Artículo 28.- Auditorías a los Técnicos de Campo.- Aleatoriamente y de manera periódica, se establecerá el ejercicio de re inspecciones para verificar la validez de los datos levantados por los inspectores.

Artículo 29.- Auditoría a los Digitadores.- Aleatoriamente y de manera periódica, se establecerá el ejercicio de auditoría a la información registrada y generada por parte de los digitadores.

Artículo 30.- Auditoría al sistema informático.- Aleatoriamente y de manera periódica, se establecerá el ejercicio de auditoría al manejo del sistema informático, auditando cambios en los algoritmos de proceso de la información y modificaciones de datos.

Artículo 31.- Operativos de Control.- Las Direcciones Provinciales Agropecuarias, en coordinación con la Subsecretaría de Comercialización, motivarán la ejecución de operativos de control conjuntamente con SENAE, AGROCALIDAD, SRI, Fuerzas Armadas, Ministerio del Interior, otras entidades de control, tomando en cuenta al grupo de veedores de la zona, los mismos que pueden realizar operativos a productores, comerciantes, bodegas, centros de acopio, piladoras, centros de abasto, carreteras, puntos de control de SENAE, y otros.

Artículo 32.- Notificaciones o comunicaciones interinstitucionales.- Para el cumplimiento del presente acuerdo, el MAGAP y todas las entidades de control descritas anteriormente, se articularán bajo el principio de coordinación que rigen a todas las instituciones del estado, deberán mantener comunicaciones formales periódicamente que posibiliten la ejecución del presente instrumento legal.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través de la Subsecretaría de Comercialización, informará y alertará a las autoridades de control mediante resolución escrita sobre los productos agrícolas que deberán contar con los comprobantes señalados en el presente acuerdo para su movilización. Estos productos agrícolas serán determinados en base a los análisis técnicos que realizará la Subsecretaría de Comercialización y aprobados por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Artículo 33.- Espacio Interinstitucional.- La Subsecretaría de Comercialización motivará la conformación de mesas interinstitucionales, en donde se tratarán temas inherentes a la comercialización de productos agrícolas provenientes de la zona fronteriza.

Capítulo VII

Sanciones

Artículo 34.- Sanciones a funcionarios Públicos.- En caso de verificarse falsedad, adulteración, mal uso de la Plataforma, y otras actividades no autorizadas por la autoridad competente o actos ilegales sancionados tanto en la normativa administrativa, como los

tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, se seguirán las acciones legales pertinentes en contra de los funcionarios públicos que presuntamente hayan incurrido en las mencionadas faltas.

En los casos de presentar inconsistencias recurrentes verificadas en los procedimientos de inspección y digitación, se solicitará por parte de las Direcciones Provinciales Agropecuarias la destitución del o los funcionarios identificados, tras el debido proceso administrativo.

Artículo 35.- Sanciones a los Productores y Comerciantes.

Inhabilitación en el Sistema en los siguientes casos:

En caso de detectarse la compra, venta, préstamo o intercambio de cualquier naturaleza de los comprobantes se procederá al bloqueo inmediato del Sistema. Para el efecto, las autoridades de control notificarán a la Subsecretaría de Comercialización del MAGAP dentro de las 24 horas siguientes al hecho acontecido.

Suspensión Del Registro En El Sistema:

En caso de detectar falsificación, alteración o manipulación de documentos oficiales, el MAGAP o las autoridades de control notificarán a la Fiscalía General del Estado, para su respectiva investigación y acciones legales.

En caso de que el productor, transportista o comerciante cometa un delito tipificado en la legislación nacional, determinado por la autoridad competente, respecto a la falsificación, alteración o manipulación de los comprobantes de origen y movilización del productor o el comprobante de movilización del comerciante, el MAGAP procederá a la suspensión del registro por el mismo tiempo que la sanción impuesta por el delito cometido.

Artículo 36.- Sanciones por la no presentación de los comprobantes:

En los casos en que los productores o comerciantes no presenten los correspondientes Comprobante de Origen y Movilización del Productor y el Comprobante de Movilización del Comerciante, en las zonas de injerencia del presente acuerdo, los organismos de control deberán actuar de acuerdo a sus competencias.

DISPOSICIONES GENERALES:

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.

En caso de detectarse que funcionarios de todas las instituciones que se relacionen con el control de estos comprobantes, y que no ejerzan las actividades de control pertinentes para el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, las máximas autoridades de estos organismos aplicarán las sanciones disciplinarias por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.

Deléguese al titular de la Subsecretaría de Comercialización del MAGAP, la emisión de resoluciones administrativas en las cuales se detallarán los productos agrícolas que formarán parte del Sistema de los Comprobantes de Movilización de acuerdo a criterios técnicos. Se determinará las zonas específicas en las cuales se debe ejercer control de los Comprobantes de Movilización de productos agrícolas, previamente establecidos.

DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.

De la ejecución y coordinación del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Comercialización y a las Direcciones Provinciales Agropecuarias, del MAGAP quienes deberán emitir informes técnicos semestrales sobre la movilización de productos agrícolas, y coordinarán acciones con las demás instituciones.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los 24 de agosto de 2016.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- 14 de octubre de 2016.- f.) Secretario General MAGAP.

[No. 208](#)

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el artículo 226 de la Constitución establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...);"

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales determina que la Autoridad Agraria Nacional será el ministerio de ramo, instancia rectora, coordinadora y reguladora de las políticas públicas en materia de tierras rurales en relación con la producción agropecuaria y la garantía de la soberanía alimentaria;

Que, el inciso cuarto del artículo 71 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales determina que las y los beneficiarios de los programas de redistribución de tierras no podrán enajenar a ningún título las tierras adjudicadas en el plazo de quince años;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales determina que: "En el plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de esta Ley, la Autoridad Agraria Nacional y la banca pública establecerán los mecanismos de asistencia técnica y financiera, para lograr el adecuado aprovechamiento de la tierra rural transferida mediante programas de redistribución de tierra que requieran la reestructuración de sus obligaciones; y de las tierras comunales y territorios ancestrales";

Que, con Decreto Supremo Nro. 162, publicado en el Registro Oficial Nro. 253 de 23 de febrero de 1973, el Presidente de la República crea el Ministerio de "Agricultura y Ganadería", y en el artículo 3 establece que: "El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el encargado de formular, dirigir y ejecutar la política sobre investigación, producción y comercialización de los productos agropecuarios; reforma agraria y colonización; riego y desarrollo rural, con el objeto de propender al incremento de la producción agrícola y ganadera, generar mayores oportunidades de empleo y alcanzar una mejor redistribución del ingreso para la población ecuatoriana";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 7, publicado en el Registro Oficial Nro. 36 de 8 de marzo de 2007, el Presidente Constitucional de la República sustituye la letra h) del artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, modificando el nombre del Ministerio de Agricultura y Ganadería por el de Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva indica que: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.- Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.- Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.- El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación";

Que, el artículo 59 del citado Estatuto establece que: "Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 373 de 28 de mayo de 2010, el Presidente Constitucional de la República suprime el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) y crea la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria para el ejercicio y ejecución de las competencias, atribuciones, funciones, administración y ejecución de políticas agrarias, patrimonio, derechos y obligaciones del INDA;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1151 de 23 de abril de 2012, el Señor Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, nombra al señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 002 de 24 de mayo de 2013, el Señor Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, ratifica el nombramiento y designación conferido al señor Javier Ponce Cevallos, en calidad de Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, a fin de dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales; y,

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 32 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, artículos 17, 55 y 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Judicial y artículo 11 literales m) y n) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al Gerente del Proyecto Unificado de Acceso a Tierras de los Productores Familiares y Legalización Masiva en el Territorio Ecuatoriano (Proyecto ATLM), para inspeccionar los predios de las asociaciones beneficiarias de programas de redistribución que solicitaron a esta Cartera de Estado la modificación de las obligaciones contraídas en la providencia de adjudicación, con el objeto de verificar si el plan de manejo o proyecto productivo con el cual se otorgó la adjudicación era susceptible de ser ejecutado a cabalidad. De verificarse que el plan de manejo o proyecto productivo es inaplicable, el Gerente del Proyecto ATLM elaborará un nuevo proyecto productivo, acorde a las condiciones productivas del predio y a la situación económica actual. El nuevo proyecto productivo deberá determinar el plazo, de conformidad con la capacidad de pago del solicitante, y en base a lo que determine el informe técnico financiero. Este plazo no podrá exceder los límites legales establecidos.

Adicionalmente, deberá incluir una nueva tabla de amortización, la que reflejará el valor total adeudado por la organización al Ministerio e indicará de forma expresa el número de títulos de crédito que deberá emitir la Dirección Financiera. El nuevo proyecto productivo será suscrito por el Gerente del Proyecto ATLM.

Igualmente, se delega al Gerente del Proyecto Unificado de Acceso a Tierras de los Productores Familiares y Legalización Masiva en el Territorio Ecuatoriano la coordinación con la banca pública a fin de dar cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

Artículo 2.- Delegar al titular de la Dirección Financiera del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el análisis corrección, y aprobación de la tabla de amortización planteado en el nuevo proyecto productivo por el Gerente del Proyecto ATLM. El titular de la Dirección Financiera deberá emitir los nuevos títulos de crédito de acuerdo a la tabla de amortización establecida por el Proyecto ATLM y dará de baja los títulos de crédito con los que fue emitida la providencia de adjudicación inicialmente. De igual manera, se delega la recaudación de los cobros pertinentes.

Artículo 3.- Delegar al titular de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, para suscribir la resolución administrativa que reforme la providencia de adjudicación conforme dispone el nuevo proyecto productivo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En los actos administrativos y de simple administración que se adopten en aplicación de las delegaciones detalladas en el presente Acuerdo, se hará constar expresamente que son dictadas por delegación de la Autoridad Agraria Nacional. Estos actos se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo de responsabilidad del delegado que actúa.

Las delegaciones realizadas en el presente Acuerdo no impiden a la Autoridad Agraria Nacional, en razón de su competencia, ejecutar los actos delegados, por lo cual podrá resolver las solicitudes de reestructura de obligaciones en cualquier estado que se encuentre.

Segunda.- El presente Acuerdo es de ejecución obligatoria por parte del Proyecto Unificado de Acceso a Tierras de los Productores Familiares y Legalización Masiva en el Territorio Ecuatoriano, la Dirección Financiera y la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria.

Los funcionarios delegados en virtud del presente Acuerdo, serán civil, administrativa y penalmente responsables de sus actos u omisiones en el ejercicio de su delegación, e informará al titular de esta Cartera de Estado, sobre las acciones realizadas al amparo de esta delegación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 de septiembre de 2016.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- 14 de octubre de 2016.- f.) Secretario General MAGAP.

No. 209

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República de Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y los ministros de Estado: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe, que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración y descentralización;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.";

Que, en concordancia con el artículo 334 de la Constitución de la República, es obligación del Estado promover el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: "4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado.";

Que, el literal i) de la política 10.4 del objetivo 10 del Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, establece que se propone: "Incrementar la cobertura y el acceso equitativo al riego e impulsar la co-gestión de los sistemas de irrigación, aprovechando las formas organizativas y saberes locales, para garantizar la soberanía alimentaria.";

Que, el Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 005, expedido el 30 de mayo del 2013, señala: "Transfírase a la Secretaría Nacional del Agua, todas las competencias, atribuciones, responsabilidades, funciones, delegaciones, representaciones, proyectos y programas que en materia de riego y drenaje ejerce el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Exceptúase las competencias, atribuciones, programas y proyectos vinculados al uso y aprovechamiento agrícola y productivo del recurso hídrico y su participación en el seguimiento del Plan Nacional del Riego, que ejerce y ejecuta en calidad de ente rector de la política nacional agropecuaria, de fomento productivo, desarrollo rural y soberanía alimentaria";

Que, el inciso segundo del Art. 39 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua establece: "El riego parcelario es responsabilidad de los productores dentro de su predio, bajo los principios y objetivos establecidos por la autoridad rectora del sector agropecuario.";

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en su Art. 1 señala que la misión del Ministerio es la de ser la institución rectora del multisector, para regular, normar, facilitar, controlar y evaluar la gestión de la producción agrícola, ganadera, acuícola y pesquera del país; promoviendo acciones que permitan el desarrollo rural y propicien el crecimiento sostenible de la producción y productividad del sector impulsando al desarrollo de productores, en particular representados por la agricultura familiar campesina, manteniendo el incentivo a las actividades productivas en general;

Que, el Art. 8 del referido Estatuto Orgánico, establece que: "...los procesos que generan los productos y servicios del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, se ordenan y clasifican en función de su grado de contribución o valor agregado al cumplimiento de la misión institucional...";

Que, el Estado Ecuatoriano, a través del Ministerio de Finanzas, suscribió con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento BIRF-BM, el Convenio de Préstamo No. 8515-EC el 9 de octubre de 2015, y con el Instituto de Crédito Oficial del Reino Español-ICO, el Convenio de Crédito el 31 de mayo de 2016, para cofinanciar el Proyecto de "Irrigación Tecnificada para Pequeños y Medianos Productores y Productoras" PIT- , que tiene por objeto mejorar el ingreso de pequeños y medianos productores/as campesinos/as, a través del fomento productivo y manejo climáticamente inteligente de suelos y aguas, en el marco del Proyecto "Fomento a la Producción Agrícola a través de la Implementación de Sistemas de Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico para el Desarrollo Rural y la Soberanía Alimentaria"; y,

Que, el contrato de préstamo NO. 8515-EC, firmado con el BM, en su Anexo 2, Sección I Acuerdos de Implementación, señala que el MAGAP deberá emitir un Acuerdo Ministerial en términos satisfactorios para el Banco que tenga como propósito articular y complementar las acciones de los diferentes Programas Agrícolas del MAGAP y el PIT, a efecto de asegurar la eficiente y efectiva coordinación y manejo del proyecto que será implementado.

En ejercicio de las facultades que le otorgan el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; y, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Disponer que todos los Proyectos y Programas del MAGAP se articulen al Proyecto de Irrigación Tecnificada para Pequeños y Medianos Productores y Productoras-PIT, a fin de coadyuvar en el desarrollo y cumplimiento de los objetivos del proyecto, así como garantizar el desarrollo productivo del País, de manera efectiva.

Artículo 2.- Para el efecto, los titulares o representantes de los Proyectos, Programas e iniciativas de apoyo a la producción, cuyos objetivos y características presenten posibilidades de coordinación con la dinámica de ejecución del proyecto PIT, dispondrán a sus equipos técnicos a nivel territorial, la participación y articulación, durante el ciclo de diseño, aprobación y ejecución de los sub proyectos de tecnificación de riego parcelario y de micro reservorios del Proyecto PIT.

Artículo 3.- A fin de asegurar dicha articulación, el/la Coordinador/a del Proyecto PIT, convocará y realizará las acciones y compromisos necesarios, a fin de lograr una adecuada articulación técnica, financiera y operativa con las estrategias, proyectos y programas del MAGAP, tanto a nivel central como territorial.

Artículo 4.- Las resoluciones y acuerdos que se logren, serán de cumplimiento obligatorio. El Coordinador del Proyecto PIT informará trimestralmente a la máxima autoridad, de los compromisos asumidos y de su cumplimiento, así como recomendará las acciones a ejecutarse en caso de incumplimiento.

Artículo 5.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese el/la Coordinador/a de la Unidad de Gestión del PIT.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 30 septiembre de 2016.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- 14 de octubre de 2016.- f.)
Secretario General MAGAP.

No. 210

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 154 numeral 1, determina "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión. (...)";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, prescribe que "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, establece que "Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común";

Que, el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, determina de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos, dentro de los límites que impone la Constitución;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone, en sus artículos 4 y 101, que la Administración Pública debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia, buena fe y confianza legítima en el administrado, entre otros;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. (...)”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 437 publicado en el Registro Oficial No. 120 del 5 de julio del 2007, faculta a los Ministros de Estado la organización de cada uno de sus Ministerios en forma especial, la creación o supresión de Subsecretarías, sin que sea necesaria la expedición de Decreto Ejecutivo; además de reformar los Textos Unificados de Legislación Secundaria de los Ministerios, en los términos del artículo 20 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, sin la necesidad de que se emita ningún Decreto Ejecutivo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 281 de 29 de julio de 2011, publicado en el (Registro Oficial Suplemento No. 198, de 30 de septiembre de 2011) [Ed. Esp. sept. 30 No. 198 de 2011](#), esta Cartera de Estado expidió el “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP”, cuya última modificación fue publicada en el Registro Oficial 957 de 20 de mayo de 2013;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1121 de 18 de julio de 2016, el señor Presidente Constitucional de la República emite las Disposiciones para la Reorganización de Instituciones y Supresión de Órganos de las Función Ejecutiva en razón de las actuales restricciones presupuestarias estableciendo en su artículo 1 que: “Las instituciones que cuenten con menos de mil servidores públicos, incluido el personal a contrato bajo cualquier modalidad o régimen, podrán tener tan solo un puesto de viceministro institucional, debiendo de forma inmediata proceder a suprimir los puestos de viceministros institucionales que superen dicho número. Las atribuciones, estructura y unidades administrativas bajo dependencia de los viceministros institucionales que se suprimen, previa evaluación de su necesidad, pasarán a depender orgánicamente del único viceministro institucional, el cual gestionará todos los procesos que fueren de competencia y responsabilidad de la entidad, para lo cual deberán ajustar su estructura conforme la reforma dispuesta.(...)”

Que, el párrafo cuarto del artículo 1 del citado Decreto Ejecutivo dispone que: “Suprímase además un puesto de Viceministro del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, debiendo pasar todas sus atribuciones, estructura y unidades administrativas a ser parte de las unidades dependientes de los dos viceministros que subsistirán, según corresponda, en razón de lo cual deberá ajustar su estructura conforme la reforma dispuesta.”;

Que, la disposición transitoria del mismo Decreto Ejecutivo señala que: “En el plazo de 60 días contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, la Secretada Nacional de Planificación y Desarrollo, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Finanzas y las respectivas instituciones cuyas estructuras se modifican o cuyos órganos se suprimen, ejecutarán las acciones de carácter administrativo necesarias, a fin de asegurar la implementación inmediata de las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo, así como el proceso de evaluación, selección y racionalización del talento humano, por lo que, de ser conveniente, se suprimirán los puestos innecesarios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento general o el Código de Trabajo, según corresponda.”; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos, por parte de la iniciativa privada, artículos 17, 55 y 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Judicial y artículo 11 literales m) y n) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Acuerda:

Artículo. 1.- Suprímase el puesto de Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca – MAGAP en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1121 de 18 de julio de 2016.

Artículo. 2.- Las atribuciones, responsabilidades, estructura, unidades administrativas y el personal bajo dependencia del Viceministerio que se suprime, serán asumidas por el Viceministerio de Agricultura y Ganadería, manteniéndose todas ellas con sede en la Ciudad de Quito y jurisdicción nacional.

Artículo. 3.- El Viceministro/a de Agricultura y Ganadería, tendrá plena capacidad y competencia para ejercer todas las actividades, acciones, derechos y obligaciones adquiridas a nivel nacional e internacional; así como asegurar la continuidad en la ejecución de los distintos programas y proyectos que se encontraban a cargo del Viceministerio de Desarrollo Rural.

DISPOSICIÓN GENERAL

El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, DELEGA a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación General de Gestión Estratégica y Coordinación General de Planificación para continuar y concluir el proceso de rediseño de la Estructura Institucional y reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, que actualmente se encuentra en ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Coordinación General de Planificación, Coordinación General de Gestión Estratégica y Coordinación General Administrativa Financiera, en el ámbito de sus competencias.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito. D.M. al 30 de septiembre de 2016.

Comuníquese y publíquese.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- 14 de octubre de 2016.- f.) Secretario General MAGAP.

No. 00000110

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la salud es un derecho que garantiza el Estado, mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales, así como el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, es competencia exclusiva del gobierno central, a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud, así como normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, conforme lo dispuesto en los artículos 261 numeral 6; 361; y, 363 numeral 1 de la Carta Fundamental del Estado;

Que, los servicios públicos estatales de salud son universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenden los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 362 de la Constitución de la República;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el inciso quinto del artículo 163, faculta a las entidades y organismos del sector público a gestionar anticipos a través de varios desembolsos, a gestionar proyectos a través de fondos a rendir cuentas, entre otros mecanismos, de acuerdo con la normativa correspondiente que emita el ente rector de las finanzas públicas;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo Art. 165, determina que "Las entidades y organismos del sector público pueden establecer fondos de reposición para la atención de pagos urgentes, de acuerdo a las normas técnicas que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas";

Que, el Ministerio de Finanzas, ente rector de las finanzas públicas, mediante Acuerdo No. 0133 de 2 de abril de 2016, no publicado en Registro Oficial, sustituye el numeral 4.10 del Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el [Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008](#), que regula los "Anticipos de Fondos", entre los que consta el "Fondo Rotativo" (numeral 4.10.3), "Límites y Prohibiciones" (numeral 4.10.3.1), "Operación" (numeral 4.10.3.2), "Responsabilidades" (numeral 4.10.3.3);

Que, el Fondo Rotativo, es un fondo para cubrir obligaciones que por su característica no pueden ser realizados con los procesos normales de la gestión financiera institucional y su manejo debe observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en particular la normativa específica emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública- SERCOP y Resolución No. RE-SERCOP-2016- 0000073 de 30 septiembre de 2016;

Que, el Servicio Nacional de Contratación Pública- SERCOP, considerando que la atención de salud requiere de procedimientos expeditos, mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016- 0000073 de 30 septiembre de 2016, dispone que corresponderá a cada entidad de la Red Pública Integral de Salud, regular el proceso de contratación, que por su naturaleza deben ser cubiertos con Fondo Rotativo;

Que, el sector salud, a través de sus entidades desconcentradas-EODs, Coordinaciones Zonales, Direcciones Distritales y Hospitales, está facultado a gestionar sus presupuestos, mediante fondos rotativos hasta por un valor máximo anual de USD 300.000,00, aun cuando éste valor supere el 10% de la asignación presupuestaria codificada, utilizando para esto, las partidas correspondientes a los grupos de gasto: 53 bienes y servicios de consumo y 73 bienes y servicios para inversión, de acuerdo a lo señalado en el numeral "4.10.3.1 Límites y Prohibiciones", del Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008, reformado con el Acuerdo Ministerial No. 0133 de 2 de abril de 2016, no publicado en Registro Oficial;

Que, es necesario la adopción de medidas conducentes a resolver de manera eficaz y eficiente los servicios que brindan los diferentes establecimientos de salud y las entidades operativas desconcentradas-EOD, de manera desconcentrada, para lo cual es indispensable actualizar el Reglamento para la Administración de Fondos Rotativos en Áreas de Salud, Unidades Ejecutoras y Hospitales que conforman la Red de Salud Pública, emitido mediante Acuerdo No. 00000111 de 14 de febrero de 2011, reformado mediante Acuerdo No. 00000486 de 21 de marzo de 2012 (no publicados en Registro Oficial), de acuerdo con la normativa antes citada; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador,

Acuerda:

Expedir el siguiente REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS ROTATIVOS EN HOSPITALES Y ENTIDADES OPERATIVAS DESCONCENTRADAS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Art. 1.- Fondo Rotativo.- Créase el Fondo Rotativo en el Ministerio de Salud Pública, en Hospitales, Unidades Operativas Desconcentradas, Coordinaciones Zonales y Distritos del Ministerio de Salud Pública.

Art. 2.- Finalidad.- Cubrir gastos específicos emergentes, que por sus características no pueden ser realizados con los procesos normales de la gestión financiera institucional, ya que demandan una oportuna y ágil atención en el cumplimiento de la misión institucional.

Art. 3.- Cuantía.- Los hospitales y entidades operativas desconcentradas del Ministerio de Salud Pública, están facultados a gestionar su presupuesto a través de fondos rotativos, hasta por un valor máximo anual de USD. 300.000,00, aún si éste valor supera el 10% de su asignación presupuestaria, de los grupos de gasto: 53 bienes y servicios de consumo y 73 bienes y servicios para inversión, conforme lo prescrito en el numeral 4.10.3.1 de la Normativa del Sistema de Administración Financiera del Sector Público, mediante Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008, reformado con el Acuerdo Ministerial No. 0133 de 2 de abril de 2016, no publicado en Registro Oficial.

Art. 4.- Apertura de cuenta.- Los hospitales y entidades operativas desconcentradas, y el Ministerio de Salud Pública, previa autorización y validación de la Subsecretaría del Tesoro Nacional del Ministerio de Finanzas, abrirán una cuenta en la banca pública, para el manejo del fondo rotativo.

Únicamente en el caso de que no exista en la ciudad donde se encuentren las entidades operativas desconcentradas una entidad bancaria oficial, se abrirá la cuenta en la banca privada que exista en el lugar.

La cuenta bancaria, contará con las firmas de la máxima autoridad institucional desconcentrada y del servidor designado para la administración y manejo del fondo.

Art. 5.- Responsables.- Son responsables de la aplicación del presente Reglamento, las máximas autoridades administrativas de los hospitales o entidades operativas desconcentradas, el responsable de la gestión financiera institucional y el servidor responsable de la administración, custodia y manejo del fondo, quienes responderán ante los organismos de control.

Las referidas autoridades actuarán respaldadas en la póliza de fidelidad contratada por la unidad administrativa desconcentrada.

Es responsabilidad de el/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a del Ministerio de Salud Pública, diseñar e implementar un sistema de supervisión y control posterior para garantizar el cumplimiento de las disposiciones emitidas en este Reglamento, así como instruir y absolver consultas a los servidores encargados de administrar el fondo rotativo, sobre la correcta aplicación del mismo.

Art. 6.- Funciones.- Los servidores responsables del fondo a rotativo, cumplirán con las siguientes funciones:

De las máximas autoridades administrativas de los hospitales o entidades operativas desconcentradas:

Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones relacionadas con el manejo del Fondo Rotativo;

Velar por la correcta utilización de los recursos del fondo;

Designar al servidor responsable de la administración, custodia y manejo del Fondo Rotativo; d) Autorizar todos los gastos con cargos al fondo;

Suscribir los contratos que generen obligaciones de pago con cargo al fondo;

Suscribir el comprobante de retención de impuesto, por cada transacción sujeta a retención;

Suscribir y remitir al responsable de la gestión financiera institucional los documentos originales de sustento del fondo para su reposición o entrega definitiva;

Suscribir conjuntamente con el custodio los documentos para el pago de gastos determinados en el presente Reglamento;

Suscribir al inicio y al término de su gestión el acta de entrega-recepción por los valores y documentos de respaldo. Se hará constar también el número, fecha y valor del último documento girado con aplicación al fondo; y,

Proporcionar la información que se le solicite respecto del fondo y observar las recomendaciones efectuadas por los organismos competentes.

Del custodio del Fondo Rotativo:

Cumplir las normas contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones relacionadas con el manejo del Fondo Rotativo;

Llevar los diferentes registros, formularios, actas y demás documentos relativos a la administración del fondo;

Verificar que cada factura, notas o boletas de venta, tiquetes o vales emitidos por máquinas registradoras, cumplan con las disposiciones jurídicas emitidas por el Servicio de Rentas Internas, para esta materia;

Ejecutar los pagos debidamente autorizados por la máxima autoridad administrativa de la entidad operativa desconcentrada, previo la ejecución de las actividades propias del control previo;

Calcular y retener los impuestos respectivos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley;

Elaborar y expedir inmediatamente por duplicado, el comprobante de retención de impuestos correspondiente por cada pago sujeto a retención y adjuntar una copia del mismo a cada Comprobante de Pago junto con los demás documentos de sustento, los cuales serán remitidos como anexos a la solicitud de reposición del fondo;

Elaborar mensualmente las conciliaciones bancarias y remitir al responsable de la gestión financiera institucional, hasta el 10 del siguiente mes;

Conservar un archivo completo y ordenado, de copias de los registros y de toda la documentación de sustento de los pagos efectuados con cargo al fondo; así como, de todas las comunicaciones contentivas de cifras relacionadas con las actividades financieras, durante siete años de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Atenerse a las observaciones que le formulen y proporcionar la información que le soliciten las autoridades institucionales y organismos de control; y,

Presentar la cuenta conciliada así como la rendición documentada del fondo, en caso: de cesación de funciones; de traslado, traspaso o cambio administrativo; de licencia o comisión de servicios sin remuneración.

El responsable de la gestión financiera institucional, realizará el seguimiento de los fondos e instruirá acciones de ser necesario.

Art. 7.- Destino.- El Fondo Rotativo se utilizará exclusivamente para los siguientes gastos emergentes:

Instalación, mantenimiento y reparación de edificios, locales, mobiliario, vehículos, maquinaria y equipos biomédicos;

Mantenimiento de sistemas informáticos; y,

Adquisición de bienes de uso y consumo corriente como: partes, repuestos y accesorios de equipos médicos; medicinas y dispositivos médicos, combustibles, lubricantes, materiales de oficina, de aseo, herramientas de impresión, materiales de construcción, eléctricos, plomería, albañilería y carpintería.

Art. 8.- Prohibiciones.- Se prohíbe realizar gastos con el Fondo Rotativo, que no sean los definidos en el artículo precedente, en particular los relativos a pagos:

No autorizados por autoridad competente;

De remuneraciones, salarios, anticipos, honorarios, viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización de personal;

Por concepto de préstamos

De servicios básicos: luz, agua, teléfono

Por bienes de larga duración: que son lo previstos en el Art. 6 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público, emitido por la Contraloría General del Estado mediante Acuerdo No. 17, publicado en el Registro Oficial No. 751 de 10 de mayo de 2016; y, numeral 3.2.5.2 de la Normativa del Sistema de Administración Financiera del Sector Público, emitido por el Ministerio de Finanzas, mediante Acuerdo Ministerial 447 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 259 de 24 de enero de 2008.

Por donaciones, ayudas o subvenciones a favor de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, así como festejos, trofeos, agasajos o recepciones;

Transferencias de valores a favor del custodio, u otras cuentas bancarias intermedias o personales;

Para crear nuevas cuentas o fondos especiales.

Art. 9.- Procedimiento.- Para el cumplimiento de la finalidad del fondo rotativo, se observará el siguiente procedimiento:

La máxima autoridad médica o el responsable del servicio, solicitará a la máxima autoridad administrativa del hospital o entidad operativa desconcentrada, los bienes o servicios considerados emergentes para brindar una adecuada y oportuna atención de salud.

La máxima autoridad administrativa analizará el pedido, justificará el carácter de emergente y autorizará la compra al proveedor que ofrezca las mejores condiciones y garantías a la Institución.

Una vez aprobada la solicitud de compra; el custodio del Fondo Rotativo realizará los trámites administrativos y financieros para atender el requerimiento.

Los bienes y/o servicios adquiridos serán recibidos por el custodio del Fondo Rotativo y el requirente, quienes verificarán que se ajusten a los requerimientos y especificaciones definidas en las respectivas solicitudes.

Con la documentación de respaldo, el custodio procederá a elaborar los documentos de pago.

Art. 10.- Rendición y reposición.- La rendición y reposición se realizará una vez consumido al menos el 60% del fondo, o dentro del mismo mes en que se realizó la compra para fines tributarios, sobre la base de la documentación remitida por el responsable del manejo del fondo para su debido registro. Los saldos de fondos rotativos al término del ejercicio fiscal se trasladarán al siguiente ejercicio en la misma cuenta contable.

La devolución de valores se realizará únicamente cuando: concluyó el objeto para el cual fue creado, cierre de la entidad, o cuando la máxima autoridad de la entidad disponga el cierre del fondo, correspondiéndole a la entidad el cierre de la cuenta en la banca pública.

Art. 11.- Formularios y documentos justificativos.- Para efectos del registro, reposición del fondo y justificación del gasto, se emplearán los siguientes formularios y documentos:

Formularios:

Comprobante de pago-fondo rotativo (pre numerado), (FORM.: FR: 01);

Solicitud de reposición del fondo rotativo (numerado), (FORM.: FR: 02); Comprobante de retención de impuestos según secuencia que asignará el responsable financiero o quien cumpla éstas funciones en cada hospital o entidad operativa desconcentrada; (pre numerado), (FORM.: FR: 03); y,

Registro de retención de impuesto (FORM.: FR: 04).

Para efectos de control y por tratarse de formularios pre numerados, si por alguna circunstancia se deterioraran, deberán ser anulados y adjuntados al resto de la documentación remitida para la reposición del fondo, pero en ningún caso destruido.

Documentos justificativos:

Para los ingresos: las notas de crédito y depósito;

Para los gastos: autorización de pago emitida por la máxima autoridad del hospital o entidad operativa desconcentrada, acta de entrega recepción (según el caso), facturas, notas o boletas de venta, tiquetes o vales emitidos por máquinas registradoras, contemplados en el Reglamento de Facturación y demás leyes y reglamentos pertinentes; liquidaciones de bienes y/o servicios; formularios utilizados para autorizar la adquisición de medicinas e insumos médicos, reparación y mantenimiento de vehículos, así como para la compra de combustibles y lubricantes;

Copias de los giros realizados, giros rechazados, estados de cuenta, conciliaciones bancarias; y,

Comunicaciones mediante las cuales se autoriza los gastos y en general, todo documento oficial que sirva para su descargo y justificación financiera contable.

Art. 12.- Arqueo.- Para asegurar el uso correcto de los recursos del fondo, el Director Zonal Administrativo Financiero, el responsable financiero o quien cumpla esta función en el hospital o entidad operativa desconcentrada, designará un servidor del área financiera para que realice arqueos sorpresivos y periódicos.

De encontrarse desviaciones, se levantará el acta respectiva en la que se registrará las novedades que serán comunicadas a la Coordinación General Administrativa Financiera, a fin de que adopte las acciones correctivas que sean del caso.

Art. 13.- Sanciones.- Los servidores relacionados con la administración, manejo y custodia del Fondo Rotativo, que incumplan con las normas contenidas en el presente reglamento, estarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 14.- Intereses.- Los intereses generados en la cuenta bancaria, serán registrados en el ítem presupuestario Nro. 170101 correspondiente a "Intereses por depósitos a la vista y a plazo", de acuerdo al clasificador presupuestario de ingresos y gastos del sector público.

Art. 15.- Norma supletoria.- En todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicara las normas del Fondo Rotativo previstas en el Acuerdo emitido por el Ministerio de Finanzas No. 0133 de 2 de abril de 2016, o el que el que se emita para el efecto; y, el Título XVI (Arts. 531 al 533) de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016- 0000073 de 30 septiembre de 2016.

Art. 16.- Derogatoria.- Derogase las normas de igual o menor jerarquía que se opongan, en particular el Reglamento para la Administración de Fondos Rotativos en Áreas de Salud, Unidades Ejecutoras y Hospitales que conforman la Red de Salud Pública, emitido mediante Acuerdo No. 00000111 de 14 de febrero de 2011, y reformado mediante Acuerdo No. 00000486 de 21 de marzo de 2012 (no publicados en Registro Oficial).

Art. 17.- Vigencia.- El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su aplicación encárguese al/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a. Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 04 de octubre de 2016.

f.) Dra. Margarita Beatriz Guevara Alvarado, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito, a 04 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. SNPD-042-2016

Sandra Naranjo Bautista
SECRETARIA NACIONAL DE
PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...);"

Que, el inciso primero del artículo 315 de la Norma Suprema, manda que: "El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas (...);"

Que, el inciso tercero del artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, determina que: "(...) Se podrá constituir empresas públicas de coordinación, para articular y planificar las acciones de un grupo de empresas públicas creadas por un mismo nivel de gobierno, con el fin de lograr mayores niveles de eficiencia en la gestión técnica, administrativa y financiera (...);"

Que, el numeral 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que es atribución del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo: "(...) 4. Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado";

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 842, de 07 de diciembre de 2015, dispone lo siguiente: "Créase a la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas-EMCO EP con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, que podrá desarrollar sus actividades a nivel nacional";

Que, el numeral 3 del artículo 4 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 842, establece que: "El Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas-EMCO-EP, estará integrado por: (...) 3. Un delegado del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo (...) Los miembros de este directorio ejercerán su delegación a tiempo completo (...)";

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1372, publicado en el [Registro Oficial No. 278, de 20 de febrero de 2004](#), se creó la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -Senplades-, como el organismo responsable del diseño, implementación, integración y dirección del sistema nacional de planificación, en todos sus niveles;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 800, de 15 de octubre de 2015, se designó a Sandra Naranjo Bautista, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo;

Que, el artículo 1 del Acuerdo No. SNPD-087-2015, de 14 de diciembre de 2015, suscrito por la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, determina lo siguiente: "Designar al señor Luis Guillermo Carpio Rivera, para que a nombre de la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo y en representación de la Senplades, actúe como delegado permanente ante el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas -EMCO EP-";

Que, el literal u) del acápite 1.1. "Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo", punto 1 "Proceso Gobernante: Direccionamiento Estratégico", del Título I "De los Procesos Gobernantes", Capítulo V "De La Estructura Descriptiva" del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Senplades, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 97, de 22 de enero de 2014, establece como atribución de la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo: "(...) u) Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario (...)";

Que, es necesario designar un nuevo delegado permanente que represente a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, ante el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas-EMCO EP; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren el numeral 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; el numeral 3 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 842, de 07 de diciembre de 2015; y, el Decreto Ejecutivo No. 800, de 15 de octubre de 2015,

Acuerda:

Art 1.- Designar al Doctor Omar Bernardo Alvarado Díaz, para que en representación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, actúe como delegado permanente ante el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas -EMCO EP-.

Art. 2.- El delegado será responsable de los actos cumplidos en el ejercicio de esta delegación, e informará a la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, de forma trimestral o según le sea requerido, sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas -EMCO EP-.

Art. 3.- Deróguese de forma expresa el Acuerdo No. SNPD- 087-2015, de 14 de diciembre de 2015, así como, cualquier otro instrumento de igual o inferior jerarquía que se oponga al contenido del presente Acuerdo.

Art. 4.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, notificar con el contenido de este Acuerdo al Presidente del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas -EMCO EP-; y, al Doctor Omar Bernardo Alvarado Díaz, para su oportuna ejecución.

Art. 5.- De la ejecución del presente Acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Doctor Omar Bernardo Alvarado Díaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de octubre de 2016.

f.) Sandra Naranjo Bautista, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Abg. José Luis Aguirre Márquez, Coordinador General de Asesoría Jurídica.- SENPLADES.

[MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR](#)

N° 025-DO-HB

Ing. María Antonieta Reyes De Luca
SUBSECRETARIA DE SERVICIOS
AL COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 10, publicado en el Registro Oficial No. 390 del 5 de diciembre del 2014, el Ministerio de Comercio Exterior expidió el Reglamento que Norma la Verificación y Certificación del Origen de las Mercancías Ecuatorianas de Exportación;

Que, el artículo 1 de Resolución No. 4, publicada en Registro Oficial 483 de 20 de Abril del 2015, sustituyó el texto del artículo 5 del Reglamento que Norma la Verificación y Certificación del Origen de las Mercancías Ecuatorianas de Exportación;

Que, el Artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MCEDM- 2016-008 suscrito por el Ministerio de Comercio Exterior el 3 de marzo de 2016, expide la normativa para la emisión de certificados de origen y verificación de mercancías de exportación en su parte medular estipula "Podrán emitirse certificados de origen posteriores al embarque hasta dos meses calendarios bajo el pedido expreso del exportador. Para su emisión deberá entregarse el Draft del documento de expedición directa. En el caso en el que el certificado de origen no haya sido emitido en el plazo indicado podrá emitirse un nuevo certificado que reemplace al anterior.";

Que, el Acuerdo Ministerial 042-2016, firmado el 20 de septiembre de 2016 reforma el Acuerdo Ministerial MCEDM- 2016-008, agregando al artículo 6 el siguiente texto: "la Subsecretaría o el Subsecretario de Servicios al Comercio Exterior podrá autorizar la emisión de certificados de origen por un periodo superior al señalado en el presente Artículo, siempre y cuando existan justificaciones técnicas y comerciales que motiven tal autorización; para cuyo efecto deberá contar con el informe técnico respectivo de la Dirección de Origen";

Que, mediante Informe técnico de la Dirección de Origen de la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior No. DO-SSCE-012-2016 con fecha 27 de septiembre de 2016, suscrito por el Experto en Origen y por el Director de Origen, se recomienda suscribir una resolución en la cual "Autorice a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del MAGAP a emitir certificados de origen de las mercancías ecuatorianas correspondientes a la elaboración de preparaciones y conservas de atunes y listados de la subpartida; (SA) 1604 14 y de preparaciones y conservas de atunes, listados y demás pescados del género Euthynnus de la subpartida de la subpartida (NC) 1604 20 70, las mismas que hayan sido embarcadas entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de octubre de 2016, con destino a los países miembros de la Unión Europea, bajo el Sistema General de Preferencias – SGP. Para la emisión de los certificados se requerirá el pedido expreso del exportador y el Draft del documento de expedición directa".

Que, es necesario autorizar la emisión de certificados de origen posterior a los dos meses del embarque correspondientes a la elaboración de preparaciones y conservas de atunes y listados de la subpartida; (SA) 1604 14 y de preparaciones y conservas de atunes, listados y demás pescados del género Euthynnus de la subpartida de la subpartida (NC) 1604 20 70, embarcadas entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de octubre de 2016 con destino a los países miembros de la Unión Europea, bajo el Sistema General de Preferencias – SGP. , de esta manera se garantiza la competitividad del sector pesquero ecuatoriano en el mercado europeo.

En ejercicio de las atribuciones conferida en el artículo 6 del Reglamento que Norma la Verificación y Certificación del Origen de las Mercancías Ecuatorianas, reformado mediante Acuerdo Ministerial 042-2016 del 20 de septiembre de 2016.

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar hasta el 30 de diciembre de 2016, a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del MAGAP, emitir certificados de origen de las mercancías ecuatorianas correspondientes a la elaboración de preparaciones y conservas de atunes y listados de la subpartida; (SA) 1604 14 y de preparaciones y conservas de atunes, listados y demás pescados del género Euthynnus de la subpartida (NC) 1604 20 70, embarcadas entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de octubre de 2016 con destino a los países miembros de la Unión Europea, bajo el Sistema General de Preferencias – SGP.

Para la emisión de los certificados se requerirá el pedido expreso del exportador y el Draft del documento de expedición directa.

Artículo. 2.- Disponer a la Dirección de Origen que en coordinación con la Dirección de Comunicación Social, realice la difusión de la presente Resolución, a través de la página web del Ministerio de Comercio Exterior. Solicitar además, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la publicación en el Registro Oficial.

Artículo. 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los veintiocho días del mes de septiembre de 2016.

f.) Ing. María Antonieta Reyes De Luca, Subsecretaria de Servicios al Comercio Exterior.

[MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN,
EMPLEO Y COMPETITIVIDAD](#)

No. 012

LA JUNTA DE REGULACIÓN DE LA LEY
ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
PODER DE MERCADO

Considerando:

Que, mediante Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011, se expidió la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, última reforma el 12 de septiembre del 2014, cuyo objeto es "evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de los acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las

prácticas desleales buscando la eficiencia de los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1152, publicado en el Registro Oficial No. 697 de 07 de mayo de 2012, expide el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1161, publicado en Registro Oficial 842 de 16 de septiembre del 2016.

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, establece que: "A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado. (...);"

Que, el artículo 35 de la Ley antes señalada establece que: "La regulación estará a cargo de la Junta de Regulación, cuyas atribuciones estarán establecidas en el Reglamento General de esta Ley, exclusivamente en el marco de los deberes, facultades y atribuciones establecidas para la Función Ejecutiva en la Constitución. La Junta de Regulación tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales". El mencionado artículo determina que la Junta de Regulación estará integrada por las máximas autoridades de las carteras de estado, o sus delegados, a cargo de la Producción, Política Económica, los Sectores Estratégicos y el Desarrollo Social;

Que, el artículo 42 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece en su literal k) que la Junta de Regulación tendrá la facultad de: "Establecer la metodología para el cálculo del importe de multas y aplicación de los compromisos de cese;". El mencionado artículo, párrafo final señala lo siguiente: "La Superintendencia de Control del Poder de Mercado deberá informar a la Junta de Regulación sobre el cumplimiento y la correcta aplicación de las normas de carácter general emitidas por la Junta de Regulación, de manera semestral o cuando la Junta lo requiera."

Que el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que: "Art. 43.- Vigencia de los actos normativos de la Junta.- Los actos normativos surtirán efectos desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición";

Que, el artículo 95 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece: "La Junta de Regulación de Poder de Mercado emitirá la metodología para el cálculo del importe de las multas indicadas en el artículo 79 de la ley. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado aplicará esta metodología, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 80 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y tomando en cuenta lo siguiente:

- 1.- Determinará la base para el cálculo del importe de la multa para cada operador económico o asociación, unión o agrupación de operadores económicos.
- 2.- Multiplicará el importe de base en función de la duración de la conducta.
- 3.- Ajustará el importe de base total incrementándolo o reduciéndolo en base a una evaluación global de las circunstancias pertinentes.";

Que, con fecha 15 de Septiembre de 2016, la Secretaría Permanente elaboró el informe No. SP-2016-009;

Que mediante oficio de fecha 22 de septiembre del 2016 el Presidente de la Junta de Regulación convoca de manera urgente a sesión de Junta de Regulación por medios tecnológicos, y pone en conocimiento de los miembros de la Junta de Regulación el informe No. SP-2016-009.

En ejercicio de la atribución determinada en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y artículos 42, literal k) y artículo 95 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Resuelve:

EXPEDIR LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1. Objeto.- Establecer la metodología a ser utilizada en el cálculo del importe de las sanciones establecidas en los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en concordancia con los criterios establecidos en el artículo 80 y siguientes artículos del mismo cuerpo normativo, y su Reglamento.

La expedición de esta metodología tiene como objetivo contribuir a la transparencia en la cuantificación del importe de la sanción así como en la objetividad del cálculo, potenciando su efecto disuasorio y favoreciendo la seguridad jurídica de los operadores económicos.

CAPITULO II

VALORACIÓN PARA EL CÁLCULO DEL IMPORTE DE LAS SANCIONES

Artículo 2. Criterios para la determinación del importe de las sanciones.- El importe de las sanciones se fijará conforme los criterios determinados en el artículo 80 de la LORCPM.

Artículo 3. Cuantificación de la sanción.- El cálculo del importe de la multa se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del Reglamento de Aplicación para la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

CAPITULO III

ESTRUCTURA DEL CÁLCULO DEL IMPORTE DE LA MULTA

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPORTE DE LA MULTA

Artículo 4. El importe base (IMB) es determinado para cada operador económico o asociación, unión o agrupación de operadores económicos.

Artículo 5. El importe base se calculará como una proporción del volumen de ventas del mercado relevante afectado por la infracción, dado por el producto de los ponderadores de la condición de restricción, según el tipo de sanción, y los factores de gravedad y afectación de la infracción.

Artículo 6. El importe base de la sanción corresponde al monto preliminar para la cuantificación de la sanción que estará determinado en función del volumen de negocios realizado en el mercado o mercados relevantes afectados por la infracción investigada, la dimensión y características del mercado afectado por la infracción, la cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables, el alcance de la infracción, el efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos interés de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos así como los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción.

Artículo 7. El importe base se obtendrá en aplicación de los siguientes criterios:

Volumen de negocios en el mercado relevante.- corresponde al volumen de negocios realizado en el mercado o mercados relevantes afectados por el operador económico responsable de la infracción. Se considerará la información de ventas durante el último ejercicio que corresponda a sus actividades ordinarias en el mercado relevante, previa deducción del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos al consumidor final directamente relacionados con el negocio, o las ventas del último año calendario para el cual se cuente con la información, ajustado por la inflación correspondiente.

Factor proporcional a la gravedad de la infracción (α).- con el objetivo de estimar la gravedad de la infracción de manera cuantitativa, se consideran los siguientes elementos:

Cuota de mercado.- la gravedad de la infracción está directamente relacionada con la participación del infractor en el mercado relevante, a una mayor cuota de mercado, mayor será el perjuicio causado, porque habrá menores posibilidades de que los actores del mercado se desplacen hacia otras alternativas. Para la determinación de esta cuota de mercado se considerará el último ejercicio que corresponda a sus actividades ordinarias en el mercado relevante, o el último año calendario para el cual se cuente con la información, ajustado por la inflación correspondiente.

Naturaleza de la infracción.- corresponde a la especificidad de la conducta, la naturaleza se enmarca en las siguientes categorías: leve, grave o muy grave.

Alcance de la infracción.- corresponde a la cobertura geográfica que tuvo la infracción, considerando de mayor a menor, un alcance nacional, regional o local.

Factor proporcional a la afectación de la infracción.- a fin de determinar de manera objetiva la afectación de la infracción, se consideran los siguientes elementos:

Dimensión del mercado afectado.- corresponde a la valoración global del mercado afectado, en el cual el operador económico responsable u operadores económicos responsables cometieron la infracción.

Características del mercado afectado.- corresponde a la caracterización del mercado afectado en términos del nivel de concentración de dicho mercado.

Artículo 8.- En los casos en los que no sea posible determinar esta información, a partir de fuentes oficiales, se puede también tomar en cuenta fuentes secundarias tales como estimaciones de los operadores económicos.

DETERMINACIÓN DE LA BASE TOTAL PARA EL CÁLCULO DEL IMPORTE DE LA MULTA

Artículo 9.- El importe base de la sanción, determinado en el artículo 7, aumentará en función del tiempo que duró la infracción.

Artículo 10.- El importe base total se determinará multiplicando el importe base por el tiempo de duración de la infracción.

Artículo 11.- El importe base total se obtendrá en aplicación del siguiente parámetro:

Factor proporcional a la duración de la infracción.- corresponde a la duración en años, y proporcionalmente, de meses en que, de acuerdo con la investigación, se llevó a cabo la conducta infractora a la LORCPM. Para fines de cálculo de la duración de la infracción, los periodos inferiores a un semestre contarán como medio año; y, los periodos de más de seis meses pero menor o igual a un año se contarán como un año completo.

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE TOTAL
DE LA MULTA (IMT)

Artículo 12.- El importe total de la multa se determinará en función de una evaluación global, que tendrá en cuenta, entre otras, las circunstancias agravantes y atenuantes estipuladas en el artículo 99 y artículo 100 del Reglamento para la Aplicación de la LORCPM.

Artículo 13.- El importe total de la multa se verá incrementado o reducido en función de las circunstancias agravantes o atenuantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 y 82 de la Ley.

Artículo 14.- La aplicación de las circunstancias agravantes o atenuantes referidas en el numeral anterior supondrá un aumento o disminución del importe base total en un porcentaje de entre el 10% y 25%.

Artículo 15.- El importe se obtendrá en aplicación del siguiente criterio:

Factor proporcional de circunstancias agravantes y atenuantes: corresponde al resultado neto entre el número de circunstancias que se determinen para el caso materia de la investigación.

CAPITULO IV

MECANISMOS DE CÁLCULO DEL
IMPORTE DE LA MULTA

Artículo 16. Determinación del importe base cuando es posible determinar el volumen total de negocios.- Para el cálculo del importe base descrito en el artículo 7, cuando sea posible determinar el volumen total de negocios se aplicarán las siguientes fórmulas. (1) (2) (3) (4)

$$IMB_i = VNMR_{i,t} * \beta_i \quad (1)$$

$$\beta_i = f\{gravedad(\alpha), afectación(\theta)\}$$

$$\beta_i = (\alpha_i + \theta_i) * [(s_{IL} * \mu) + (s_{IG} * v) + (s_{IMG} * \omega)] \quad (2)$$

$$\theta_i = \gamma_i + [(\phi^A * 1) + (\phi^B * 0.20) + (\phi^C * 0.32)] + [(\tau^{IR} * 0.08) + (\tau^{IG} * 0.10) + (\tau^{IMG} * 0.1)] \quad (3)$$

$$\theta_i = \eta_i + HN \quad (4)$$

Donde,

$VNMR_i$	=	Volumen de negocios del operador económico ii en el mercado o mercados relevantes.
β_i	=	Tipo sancionador
α_i	=	Factor proporcional a la gravedad de la infracción.
Θ_i	=	Factor proporcional a la afectación de la infracción.
s_{IL}	=	Naturaleza de la infracción leve: 1 si cumple, 0 caso contrario.
s_{IG}	=	Naturaleza de la infracción grave: 1 si cumple, 0 caso contrario.
s_{IMG}	=	Naturaleza de la infracción muy grave: 1 si cumple, 0 caso contrario.
μ	=	Coefficiente de ponderación para sanciones leves.
ν	=	Coefficiente de ponderación para sanciones graves.
ω	=	Coefficiente de ponderación para sanciones muy graves.
λ_i	=	Cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables.
ϕ_N	=	Cobertura geográfica de la infracción nacional; 1 si cumple, 0 caso contrario.
ϕ_R	=	Cobertura geográfica de la infracción regional (3 o más provincias); 1 si cumple, 0 caso contrario.
ϕ_L	=	Cobertura geográfica de la infracción local (menos 3 provincias); 1 si cumple, 0 caso contrario

- τ_{IL} = Tipo de infracción leve; 1 si cumple, 0 caso contrario.
- τ_{IG} = Tipo de infracción grave; 1 si cumple, 0 caso contrario.
- τ_{IMG} = Tipo de infracción muy grave; 1 si cumple, 0 caso contrario.
- η_i = Indicador de la dimensión del mercado afectado.
- HN_i = Índice de Herfindahl-Hirschman normalizado

Artículo 17. Determinación del importe base cuando no es posible determinar el volumen total de negocios.- Para el cálculo del importe base descrito en el artículo 7, cuando no es posible determinar el volumen total de negocios, se aplicarán las siguientes fórmulas, considerando los rangos establecidos en el artículo 103 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM.

a. Infracciones leves y graves:

$$IMB'_i = \left[\left[\lambda_i^{[(\tau_{IL} * 0.08) + (\tau_{IG} * 0.12)]} \times (L_{sup}[(\phi_N * 1) + (\phi_R * 0.50) + (\phi_L * 0.25)]) - L_{inf}[(\phi_N * 1) + (\phi_R * 0.50) + (\phi_L * 0.25)]] \right] + L_{inf}[(\phi_N * 1) + (\phi_R * 0.50) + (\phi_L * 0.25)] \right] * \zeta$$

b. Infracciones muy graves.

$$IMB'_i = \left[e^{[\lambda_i * (\tau_{MG} * 0.12)]} \times (L_{inf}[(\phi_N * 1) + (\phi_R * 0.50) + (\phi_L * 0.25)]) \right] * \zeta$$

Donde,

IMB'_i	=	Importe base para el operador económico i en términos de RBU
e	=	Constante de Napier valor aproximado 2.71828
λ_i	=	Cuota de mercado del operador económico responsable.
ϕ_N	=	Cobertura geográfica de la infracción nacional; 1 si cumple, 0 caso contrario.
ϕ_R	=	Cobertura geográfica de la infracción regional (3 o más provincias); 1 si cumple, 0 caso contrario.
ϕ_L	=	Cobertura geográfica de la infracción local (menos 3 provincias); 1 si cumple, 0 caso contrario
τ_{IL}	=	Tipo de infracción leve; 1 si cumple, 0 caso contrario.
τ_{IG}	=	Tipo de infracción grave; 1 si cumple, 0 caso contrario.
τ_{IMG}	=	Tipo de infracción muy grave; 1 si cumple, 0 caso contrario.
L_{sup}	=	Límite superior: infracciones leves 2,000 RBU; infracciones graves 40,000 RBU.
L_{inf}	=	Límite inferior: infracciones leves 50 RBU; infracciones graves 2,001 RBU; infracciones muy graves 40,001 RBU.
ζ	=	Coefficiente de ponderación para sanciones leves, graves y muy graves.

Artículo 18. Determinación de la base total.- La base total para el cálculo del importe de la multa se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$IMBT_i = IMB_i * d_i \quad (7)$$

$$d_i = d_t + \sum_{t-1}^N d_t d_i = d_t + \sum_{t-1}^N d_t \quad (8)$$

Con $t = 1, 2, 3 \dots, N$ $t = 1, 2, 3 \dots, N$.

Donde,

- IMB_i = Importe Base
- d_i = Factor proporcional a la duración de la infracción
- d_t = Duración de la infracción en el último año en el que se tiene constancia de que se ha cometido la infracción.
- d_{t-1} = Duración de la infracción en el año anterior a t y así consecutivamente.

Artículo 19. Determinación del importe total.- El importe total (de la multa se determinará según la fórmula siguiente:

$$IMT_i = IMBT_i * \gamma_i \quad (9)$$

$$\gamma_i = \begin{cases} 1 & \text{Si } Ag_i - At_i = 0 \\ \psi_i & \text{Si } Ag_i > At_i \\ \mu_i & \text{Si } Ag_i < At_i \end{cases} \quad (10)$$

Donde,

- $IMBT_i$ = Importe Base Total del operador económico i
- γ_i = Factor proporcional a las circunstancias agravantes y atenuantes para el operador económico i
- Ag_i = Número (entero) de circunstancias agravantes que posee el operador económico i .
- At_i = Número (entero) de circunstancias atenuantes que posee el operador económico i .

CAPITULO V

LIMITES DE LAS SANCIONES

Artículo 20. Máximo legal.- El importe final de la sanción no podrá superar los límites máximos que, para cada tipo de infracciones establecidas en el artículo 79 de la LORCPM.

Artículo 21. Reincidencia.- En caso de reincidencia se determinará el importe de la multa de acuerdo al artículo 79 de la LORCPM.

Artículo 22. Excepciones.- Cuando sea posible calcular el beneficio resultante de la infracción, o beneficio ilícito del operador económico responsable u operadores económicos responsables, se aplicará lo establecido en el artículo 79 de la LORCPM.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente Resolución es de cumplimiento obligatorio para la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42, párrafo final, del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; la Superintendencia de Control del Poder de Mercado remitirá cuando la Junta lo requiera, un informe para conocimiento de los miembros de la Junta de Regulación, sobre el cumplimiento de esta regulación. En la Resoluciones sancionatorias que expida la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se motivará detalladamente la forma de cálculo del importe de la multa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Queda derogada toda resolución o disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga con lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese del cumplimiento de la presente resolución a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Notifíquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a los 23 días del mes de Septiembre de 2016.

f) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Presidente de la Junta de Regulación

Quito 23 de Septiembre de 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Lo certifico:

f.) Ab. Juan Fernando Salazar, Viceministro (E), Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad.

MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Coordinación General Jurídico.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 16 405

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 3105 ACEITE AGRÍCOLA DE ORIGEN VEGETAL. REQUISITOS;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. AFP-0160 de fecha 28 de septiembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 3105 ACEITE AGRÍCOLA DE ORIGEN VEGETAL. REQUISITOS;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 3105 ACEITE AGRÍCOLA DE ORIGEN VEGETAL. REQUISITOS, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general;

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 3105 (Aceite agrícola de origen vegetal. Requisitos), que establece los requisitos que debe cumplir el aceite agrícola de origen vegetal utilizado como coadyuvante, para el uso en la agricultura.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 3105 ACEITE AGRÍCOLA DE ORIGEN VEGETAL. REQUISITOS, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN 3105, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 05 de octubre de 2016

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 12 de octubre de 2016.- Firma: Ilegible.- 2 fojas.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 16 406

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Resolución No. 13407 del 31 de octubre de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 127 del 20 de noviembre de 2013, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 369 BEBIDAS ALCOHÓLICAS. VODKA. REQUISITOS (Cuarta revisión); Que mediante Resolución No. 14158 del 21 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 239 del 6 de mayo de 2014, se cambió su carácter de OBLIGATORIA A VOLUNTARIA;

Que la Quinta revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. AFP-0160 de fecha 28 de septiembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 369-5R BEBIDAS ALCOHÓLICAS. VODKA. REQUISITOS (Quinta revisión);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Quinta revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 369-5R BEBIDAS ALCOHÓLICAS. VODKA. REQUISITOS, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general;

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Quinta revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 369-5R (Bebidas alcohólicas. Vodka. requisitos), que establece los requisitos para el vodka.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 369-5R BEBIDAS ALCOHÓLICAS. VODKA. REQUISITOS (Quinta revisión), en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN 369-5R (Quinta revisión), reemplaza a la NTE INEN 369:2013 (Cuarta revisión) y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 05 de octubre de 2016

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 12 de octubre de 2016.- Firma: Ilegible.- 2 fojas.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 16 407

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Acuerdo Ministerial No.498 del 03 de agosto de 1987, publicado en el Registro Oficial No. 750 del 17 de agosto de 1987, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 374 BEBIDAS ALCOHÓLICAS. VINO DE FRUTAS. REQUISITOS (Segunda revisión);

Que mediante Resolución No. 14158 del 21 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 239 del 6 de mayo de 2014, se cambió su carácter de OBLIGATORIA A VOLUNTARIA;

Que la Tercera revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. AFP-0160 de fecha 28 de septiembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 374-3R BEBIDAS ALCOHÓLICAS. VINO DE FRUTAS. REQUISITOS (Tercera revisión);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Tercera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 374-3R BEBIDAS ALCOHÓLICAS. VINO DE FRUTAS. REQUISITOS, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Tercera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 374-3R (Bebidas alcohólicas. Vino de frutas. Requisitos), que establece los requisitos para el vino de frutas.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 374- 3R BEBIDAS ALCOHÓLICAS. VINO DE FRUTAS. REQUISITOS (Tercera revisión), en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN 374-3R (Tercera revisión), reemplaza a la NTE INEN 374:1987 (Segunda revisión) y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 05 de octubre de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 12 de octubre de 2016.- Firma: Ilegible.- 2 fojas.

[N° SNGP-SPI-DEC-2016-0008](#)

SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE LA
POLÍTICA SUBSECRETARÍA DE PUEBLOS E
INTERCULTURALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.";

Que, el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: ... "5). Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; 13) Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.";

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: ... "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: "Legalización y registro de las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 339, publicado en el Registro Oficial 77, del 30 de noviembre de 1998 dispone que: "Delégase a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica";

Que, mediante Decreto Ejecutivo 739, publicado en el Registro Oficial 570, del 21 de agosto de 2015, se expidió el Reglamento al Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1522, del 17 de mayo de 2013, publicado en el Suplemento del registro Oficial N° 13, del 12 de junio de 2013, se creó la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, estableciendo dentro de sus competencias las siguientes: "9. Promover la participación ciudadana efectiva, la organización social y el diálogo democrático con nacionalidades, pueblos, organizaciones y comunidades urbanas y rurales"; y, "11. Posicionar a los pueblos, nacionalidades y culturas del Ecuador en su justa importancia y dimensión.";

Que, los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 1522, del 17 de mayo de 2013, disponen la fusión por absorción a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política entre otras instituciones de la Función Ejecutiva a la Secretaría Nacional de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana; y, las competencias, atribuciones, representaciones y delegaciones que le correspondía a esta Institución que por este instrumento se fusiona, constantes en las leyes, decretos, reglamentos y demás normativas vigentes, serán asumidas por la Secretaría Nacional de la Gestión de la Política;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 877, del 18 de enero de 2016, se nombró a Paola Verence Pabón Caranqui como Secretaria Nacional de Gestión de la Política;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 691, del 04 de junio de 2015, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 522, del 15 de junio de 2015, el señor Presidente Constitucional de la República, Econ. Rafael Correa, dispuso: "La Secretaría Nacional de Gestión de la Política tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y consejos de gobierno de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio, aprobados según el derecho propio o consuetudinario, así como sus formas de organización que funcionan en el seno de su respectiva comunidad, nacionalidad o pueblo. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.";

Que, el artículo 11 del Estatuto Administrativo de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, establece que: "El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: ... k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica.";

Que, el artículo 17 del Estatuto Administrativo de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, señala que: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.";

Que, el artículo 17-2 del Estatuto Administrativo de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, determina que: "A los secretarios nacionales les serán aplicables las mismas disposiciones constitucionales y legales que a los ministros de Estado.";

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° SNGP-007-2015, del 11 de junio de 2015, Secretaria Nacional de la Gestión de la Política, delegó a la Subsecretaría de Pueblos e Interculturalidad de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, la atribución de legalizar y

registrar estatutos, directivas, y consejos de gobierno, de las organizaciones nacionales, pueblos indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, aprobados según el derecho propio o consuetudinario, así como sus formas de organización que funcionan en el seno de la respectiva comunidad, nacionalidad o pueblo. Disponiendo además que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, mediante Acción de Personal No. 043, del 1 de febrero de 2016, se nombró al señor Luis Guilberto Talahua Paucar, como Subsecretario de Pueblos e Interculturalidad.

Que, el presidente provisional responsable del trámite de legalización de la Asociación Matsatkamu Achuar Ipiak Kakaram "MAIK", ubicada en la comunidad Achuar Ipiak, parroquia Huasaga, cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, mediante documento de fecha 09 de agosto de 2016, ingresado a esta Cartera de Estado con el número SNGP-DAD-2016-1132-EXT, del 13 de septiembre de 2016, solicitaron: La legalización de la Asociación Matsatkamu Achuar Ipiak Kakaram "MAIK".

Que, mediante Acta Constitutiva de Asamblea General de la Asociación Matsatkamu Achuar Ipiak Kakaram "MAIK", expresaron su consentimiento para constituir la organización denominada: ASOCIACIÓN MATSATKAMU ACHUAR IPIAK KAKARAM "MAIK", al tiempo que nombraron a la directiva provisional, recayendo estas designaciones en las siguientes personas: Presidente/a provisional: Sr. Juse Anach Kayap; Vicepresidente/a provisional: Sr. Chuint German Tsakua; Secretario/a provisional: Sr. Chivia Kashijint Entsakua; Tesorero/a provisional: Sr. Kawarim Santiago Sumpa Tanchim; Dirigente/a de Territorio: Sr. Sumpinanch Kashijint Kaankia; Dirigente/a de Educación: Sr. Antik Fredy Samiruk Kayap; Dirigente/a de Salud: Sr. Masurash Rafael Mantu Waas; Dirigente/a de Mujer: Sra. Atsuch Luisa Taish Tasham; Dirigente/a de Trabajo: Sr. Mashiant Samiruk Anchumir; Dirigente/a de Juventud: Sr. Tsamarin Angel Mantu Sumpinanch; y, Asesor/a Técnico/a: Sr. Jimpikit Rafael Antuash Nawir.

Que, mediante Acta de la Asamblea, para aprobación del Estatuto de la Asociación Matsatkamu Achuar Ipiak Kakaram "MAIK", del 13 de noviembre de 2015, en su parte pertinente dice: "Bajo esas consideraciones, el señor Juse Anach Kayap, Presidente del Consejo Directivo Provisional, Solicita por secretaría consultar a los miembros de la Asociación Matsatkamu Achuar Ipiak Kakaram "MAIK", lo siguiente: ¿alguien de ustedes tienen alguna observación, cambio o modificación al estatuto?. Al respecto, la mayoría absoluta de 40 miembros responden que ninguno. Al no tener observación alguna, el señor Juse Anach Kayap, Presidente del Consejo Directivo Provisional, somete la aprobación definitiva del estatuto de la asociación en la tercera Asamblea General, lo cual es aprobado en unanimidad..." (Sic...);

Que, mediante memorándum N° SNGP-DEC-2016-0155- ME, del 22 de septiembre de 2016, el abogado de la Dirección de Enlace Comunitario de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, emitió el Informe Jurídico 0083-2016-DEC, para que el Subsecretario de Pueblos e Interculturalidad, en base a las competencias atribuidas mediante Acuerdo Ministerial N° SNGP-007-2015, del 11 de junio de 2015, resuelva lo correspondiente.

Que, mediante sumilla inserta en el memorando SNGPDEC- 2016-0155-ME, del 22 de septiembre de 2016, el Subsecretario de Pueblos e Interculturalidad, dispuso: "previa verificación del expediente y cumplimiento de los requisitos legales para el efecto, emitir la resolución correspondiente de Personería Jurídica".

En uso de las atribuciones conferidas a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, mediante Decreto Ejecutivo N° 691, del 04 de junio de 2015; y, en el Acuerdo Ministerial N° SNGP-007-2015, del 11 de junio de 2015, el Subsecretario de Pueblos e Interculturalidad:

Resuelve:

PRIMERO.- Aprobar el estatuto de la Asociación Matsatkamu Achuar Ipiak Kakaram "MAIK", ubicada en la comunidad Achuar Ipiak, parroquia Huasaga, cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, cuyo objetivo es: "Promover y fortalecer la unidad, las capacidades socio-organizativas, procesos socioeconómicos, políticos y culturales de sus asociados; en marco del respeto, paz social, diálogo y participación ciudadana, a fin de asegurar el buen vivir (Sumak Kawsay) de los socios de la asociación".

SEGUNDO.- Proceder con el registro de los socios fundadores de la Asociación Matsatkamu Achuar Ipiak Kakaram "MAIK", que constan en el acta constitutiva de fecha 04 de noviembre de 2015.

TERCERO.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente resolución.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 23 días del mes de septiembre de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

f.) Sr. Luis Guilberto Talahua Paucar, Subsecretario de Pueblos e Interculturalidad.

No. -INMOBILIAR-DGSGI-2016-0041

EL SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO-INMOBILIAR

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 227, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 28-A de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece que: "La formación, extinción y reforma de los actos administrativos de las instituciones de la Función Ejecutiva, se regirán por las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva";

Que, el artículo 90 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que: "Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad.";

Que, el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público–INMOBILIAR, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 4, del Decreto Ejecutivo 798, publicado en el R.O. 485 de 6 de julio de 2011, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y tiene entre otras la siguiente atribución: “11. Emitir las políticas, lineamientos y procedimientos generales para la asignación, compra, venta, comodato, permuta, donación y arrendamiento de inmuebles de las entidades detalladas en el Artículo 3 de este decreto, y emitir el dictamen técnico previo al acto correspondiente”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 641 de fecha 25 de marzo del 2015, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial N° 476, de 09 de abril del 2015, el señor Presidente de la República, dispuso varias reformas al Decreto Ejecutivo N° 798 publicado en el [Registro Oficial N° 485, de 06 de julio del 2011](#), facultando al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público–INMOBILIAR, en el artículo 2, numeral 16: “Ejecutar procesos de enajenación de bienes transferidos a cualquier título a INMOBILIAR”;

Que, mediante Resolución No. INMOBILIARDGSGI-2015-0006, de fecha 27 de marzo del 2015, publicada en el [Registro Oficial Suplemento N° 477, de 10 de abril del 2015](#), se expidió el “Reglamento para la Enajenación de Bienes de INMOBILIAR”;

Que, mediante Resolución INMOBILIAR-DGSGI-2015-0035, publicada en el [Registro Oficial No. 555 de 30 de julio del 2015](#), se expidió “La Reforma y Nueva Codificación al Reglamento de Enajenación de Bienes de INMOBILIAR”;

Que, mediante Resolución INMOBILIAR-DGSGI-2015-0054, publicada en el [registro Oficial N° 721 de 29 de marzo del 2016](#), se reformó parcialmente la Resolución INMOBILIAR-DGSGI-2015-0035;

Que, mediante Resolución INMOBILIAR-DGSGI-2016- 0009, de 20 de abril del 2016, se reformó parcialmente la Resolución INMOBILIAR-DGSGI-2015-0035;

Que, la economía global ha experimentado serios desfases en su comportamiento por la baja en el precio del barril del petróleo; y, especialmente el Estado Ecuatoriano que adicional a ello se encuentra afectado por fenómenos naturales como los procesos eruptivos de los volcanes Tungurahua y Cotopaxi, inundaciones por el evento natural del fenómeno del Niño; y, principalmente, por cuanto desde el pasado 16 de abril del 2016, se presentaron eventos telúricos (terremoto) en nuestro país, lo que ha provocado que el sistema económico ecuatoriano sufriera alteraciones por éstos imprevistos;

Que, es necesario efectuar una agrupación orgánica, sistemática, completa y única de todas las resoluciones emitidas para la enajenación de bienes de INMOBILIAR, no permitiendo contradicción ni ambigüedad entre ellas;

Que, es necesario garantizar la operatividad del proceso de venta de los bienes, derechos y acciones transferidos a INMOBILIAR y que son susceptibles de venta;

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 64 y letra h) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; es necesario expedir reformas que mejoren el procedimiento de enajenación de los bienes transferidos a INMOBILIAR;

Resuelve:

EXPEDIR LA REFORMA Y SEGUNDA
CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE
ENAJENACIÓN DE BIENES DE INMOBILIAR

TÍTULO I

ÁMBITO Y COMPETENCIA

Art. 1.- **Ámbito.**- El presente Reglamento regula el procedimiento para la enajenación de los bienes transferidos a INMOBILIAR, registrados en el código 146 del Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público no Financiero; u otros códigos dispuestos por el Órgano Rector de las Finanzas Públicas, para el registro de bienes que serán transferidos a terceros.

Art. 2.- **Competencia:** Le corresponderá al Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público–INMOBILIAR, autorizar la enajenación de bienes; y, al Comité de Enajenación de INMOBILIAR, llevar a cabo los procedimientos de enajenación, que regula el presente Reglamento.

Art. 3.- **Bienes susceptibles de enajenación:** Para efectos del presente Reglamento, se considerarán bienes susceptibles de enajenación, los que se encuentren registrados contablemente en el Código 146 del Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público no Financiero; u otros códigos dispuestos por el Órgano Rector de las Finanzas Públicas, para el registro de bienes que serán transferidos a terceros.

Art. 4.- **Obligatoriedad de inventario:** La Coordinación General Administrativa Financiera, al menos una vez al año remitirá a la Dirección General de INMOBILIAR, el inventario conciliado de los bienes transferidos a INMOBILIAR que deben estar registrados en el Código 146 del Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público no Financiero; u otros códigos dispuestos por el Órgano Rector de las Finanzas Públicas, para el registro de bienes que serán transferidos a terceros.

Art. 5.- **Precio base de enajenación:** El precio base de enajenación de los bienes inmuebles, será el avalúo municipal vigente; para los bienes muebles se considerará el valor que conste en el registro contable.

Art. 6.- **Modalidades de enajenación:** La enajenación de bienes se realizará mediante las siguientes modalidades:

Subasta ascendente;

Venta al mejor oferente; y,

Gestión Directa.

Art. 7.- Publicidad: La enajenación estará precedida del principio de publicidad, la información del bien será pública y estará disponible en el portal www.inmobiliariapublica.ec.

Art. 8.- Instrumentos para iniciar los procesos de enajenación de bienes: Para dar inicio al proceso de enajenación de bienes de INMOBILIAR, se deberá contar con los siguientes instrumentos:

Título de dominio a nombre de INMOBILIAR, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad o Mercantil correspondiente.

Certificado de gravámenes conferido por el Registrador de la Propiedad.

Registro contable en el Grupo 146 del Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público no Financiero; u otros códigos dispuestos por el Órgano Rector de las Finanzas Públicas, para el registro de bienes que serán transferidos a terceros.

Precio base de enajenación del inmueble.

Los títulos valores o certificados que representen el porcentaje de derechos y acciones de los bienes a enajenarse.

Art. 9.- Convocatoria: Para cada proceso de enajenación, se dispondrá su convocatoria mediante publicación por tres (3) días consecutivos, en un diario de circulación nacional y en un periódico de circulación provincial o regional, dentro de la jurisdicción en donde se encuentre la Coordinación Zonal cuyos bienes se pretenda enajenar así como en el portal www.inmobiliariapublica.ec, sin perjuicio de la difusión por otros medios que se estime pertinente.

Entre la fecha de la última publicación y la presentación de las ofertas debe mediar al menos un plazo de quince (15) días.

Art. 10.- Contenido de la convocatoria: Los datos básicos que deberán publicarse en la convocatoria son:

Lugar, fecha, día y hora de la recepción de ofertas;

Descripción de los bienes, ubicación y área según escritura;

Precio base de enajenación;

Requisitos generales y condiciones específicas; y,

Los datos de contacto de INMOBILIAR para proporcionar información general de los bienes a enajenarse y agendar visitas, de ser el caso.

TÍTULO II

DEL COMITÉ DE ENAJENACIÓN DE INMOBILIAR

Art. 11.- Integración del Comité de Enajenación: El Comité de Enajenación del Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público-INMOBILIAR, estará integrado por:

El Subdirector General o su delegado, quien lo presidirá.

El Subdirector Técnico de Administración de Bienes o su delegado.

El Coordinador General Administrativo Financiero, o su delegado.

Todos los miembros del Comité tendrán voz y voto. Actuará como Secretario del Comité, el Coordinador General de Asesoría Jurídica en calidad de Delegado del Director General de INMOBILIAR; y, como Prosecretario, el Director Nacional de Disposición y Enajenación de Bienes de INMOBILIAR; ambos con voz pero sin voto.

Art. 12.- Funcionamiento del Comité de Enajenación: El Comité de Enajenación sesionará previa convocatoria que realice su Presidente, con por lo menos veinticuatro (24) horas de anticipación.

Las sesiones del Comité de Enajenación se instalarán con un quórum mínimo de dos (2) de sus miembros, a las cuales no podrá faltar el Presidente o su delegado, mismas que podrán ser presenciales o virtuales

Las decisiones de mayoría del Comité de Enajenación se adoptarán con al menos dos (2) votos, los que serán afirmativos o negativos, en el caso de que exista paridad, el voto del Presidente será dirimente.

Art. 13.- Atribuciones del Comité de Enajenación: Son atribuciones del Comité de Enajenación, las siguientes:

Ejecutar los procesos de enajenación, contando con la resolución previa de la máxima autoridad de INMOBILIAR;

Elaborar y aprobar las condiciones de los procesos de enajenación de bienes;

Convocar al proceso de enajenación conforme lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento;

Verificar el cumplimiento de los requisitos generales y condiciones específicas;

Suscribir las actas y demás actos administrativos que correspondan para la enajenación de los bienes;

Presentar al Director General de INMOBILIAR o su delegado, los informes con la recomendación de declaratoria de quiebra, imposibilidad de ser enajenado, desierto, o cualquier otro que fuere pertinente en los procesos determinados en el presente Reglamento;

Conocer y resolver todos los asuntos que se deriven del presente Reglamento y resolver asuntos puntuales que generen confusión, controversia o que se hayan omitido en el mismo; dentro del marco legal vigente; y,

Conocer, resolver y/o dirimir las particularidades y asuntos que se produzcan dentro de los procesos de enajenación, principalmente en la calificación de ofertas, eventos suscitados durante la puja, aceptación de formas de pago e incluso en casos debidamente justificados, los plazos para el pago y la adjudicación, siempre y cuando se reconozca el interés legal, con el objeto de precautelar los intereses del Estado.

Art. 14.- Funciones del Secretario y Prosecretario del Comité de Enajenación: Son funciones del Secretario y Prosecretario del Comité de Enajenación, las siguientes:

Del Secretario:

Asesorar al Comité de Enajenación de INMOBILIAR;

Certificar los documentos generados por el Comité de Enajenación;

Instalar las sesiones del Comité;

Verificar el quórum;

Leer el orden del día en las sesiones del Comité;

Validar los documentos elaborados por la Prosecretaría del Comité;

Suscribir conjuntamente los documentos generados por el Comité de Enajenación de INMOBILIAR; y,

Otros, asignados por el Presidente del Comité de Enajenación.

Del Prosecretario:

Receptar y tramitar la documentación, con la reserva respectiva, de los procesos que tenga a cargo el Comité;

Convocar a sesiones previa disposición del Presidente del Comité;

Elaborar las actas de las sesiones, de proclamación de resultados, de venta única y demás actos administrativos a fin de someterlos a consideración de los miembros del Comité, para su aprobación y posterior suscripción.

Recibir las ofertas. 5. Mantener el registro y archivo de actas; y, demás documentos administrativos expedidos por el Comité. 6. Elaborar las minutas y demás documentos que correspondan para la transferencia de dominio de los bienes.

Preparar los documentos sobre los asuntos resueltos por el Comité para la firma del Presidente o sus integrantes.

Suscribir notificaciones de pago, solicitudes de registro de pago, devolución de garantías y otros documentos por encargo del Comité.

Otros, asignados por el Presidente del Comité.

Art. 15.- Notificaciones: Las notificaciones a los oferentes se realizarán mediante comunicación a la dirección electrónica proporcionada por el oferente, sin perjuicio de la notificación física o la información comunicada a través de www.inmobiliariapublica.ec.

Art. 16.- Resolución de Autorización para la Enajenación de Bienes: Para disponer el inicio de los procesos de enajenación de bienes de INMOBILIAR referidos en el presente Reglamento, se requerirá de la resolución motivada del Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público- INMOBILIAR, o su delegado.

TÍTULO III

DE LA SUBASTA ASCENDENTE DE BIENES

Art. 17.- Convocatoria al Comité de Enajenación: Contando con la resolución del Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público- INMOBILIAR, o su delegado; el Presidente del Comité de Enajenación convocará al Comité a fin de resolver los requisitos generales, condiciones específicas; y, el cronograma del proceso.

Art. 18.- Forma de presentación y requisitos de las ofertas: Las ofertas se presentarán en el formulario diseñado para el efecto, de manera física a la Prosecretaría del Comité de Enajenación, conforme lo establecido en la convocatoria, donde se emitirán los correspondientes recibos numerados con señalamiento de fecha, día y hora de recepción.

Los oferentes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y condiciones específicas establecidos en la convocatoria.

La oferta económica inicial, deberá ser igual al precio base de enajenación establecido en la convocatoria y deberá describir la forma de pago propuesta por el oferente, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Para respaldar la seriedad de la oferta de la subasta, se deberá adjuntar el diez por ciento (10%) del precio base de enajenación; con cualquiera de los siguientes documentos y formas:

Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o institución financiera establecida en el país o por intermedio de ella;

Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país;

Cheque certificado o cheque de gerencia girado a favor de INMOBILIAR;

Transferencia Bancaria; y,

Depósito de dinero en efectivo.

El objeto del respaldo o seña, es asegurar la seriedad de la oferta propuesta y conservar el lugar de prelación para el evento de quiebra de subasta; misma que será ejecutada, respecto de aquellos oferentes que provoquen tal quiebra.

El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR a través de la Unidad de Tesorería, conservará en custodia los respaldos de seriedad de oferta durante el proceso de enajenación de bienes. Una vez culminado el acto de puja y en un término no mayor a cinco (5) días, dependiendo de la clase de respaldo que se trate, se procederá a la devolución de los respaldos a todos los oferentes con excepción de aquellos ubicados en el primer lugar de prelación.

Art. 19.- Calificación de participantes.- Conforme lo establezca el cronograma del proceso de subasta, se reunirá el Comité de Enajenación, a fin de calificar las ofertas mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos generales y condiciones específicas establecidos en la convocatoria; y, la entrega física del respaldo de seriedad de oferta por parte de los oferentes, de lo que se dejará constancia en el Acta de Calificación que deberá ser suscrita por los miembros del Comité instalado.

A los oferentes que no hayan cumplido con todos los requisitos y condiciones exigidas en la convocatoria, se les notificará por escrito y se les devolverán los respaldos de seriedad de oferta.

Si el oferente calificado, se ubica en el primer lugar de prelación o es convocado a una sesión de venta única, la oferta presentada le obliga a cumplir con el pago; en caso de incumplimiento se aplicará lo determinado en el artículo 23 del presente Reglamento.

Art. 20- Puja: En el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, se realizará la puja ascendente de manera presencial.

La duración de la puja no podrá ser mayor a veinte (20) minutos; e iniciará con el precio base de enajenación.

Si en los diez (10) segundos previos al cierre de la puja, existieren varios oferentes con la paleta levantada, se declarará el empate con el último valor registrado, e inmediatamente se dirimirá el empate en función de la mejor forma de pago consignado en el formulario.

El orden de prelación de las ofertas económicas se establecerá teniendo en cuenta, los plazos y demás condiciones ofertadas; se preferirá en todo caso las que cubran de contado todo el valor, posteriormente las que ofrezcan de contado las cantidades más altas y los menores plazos para el pago de la diferencia.

En caso de persistir el empate, el Comité de Enajenación concederá a los oferentes cinco (5) minutos para mejorar su oferta en un nuevo formulario.

Para la puja se considerará una variación mínima del uno por ciento (1%) del precio base para generar las ofertas ascendentes, serán válidas las ofertas anunciadas en números enteros, sean éstas adicionadas en porcentajes, valores parciales superiores al uno por ciento (1%); o, el valor total ofertado.

De la puja se dejará constancia en el Acta de proclamación de resultados y será suscrita por los miembros del Comité de Enajenación instalados, en base a la cual se notificará al oferente ubicado en primer lugar de prelación.

En caso de no existir pujas dentro del proceso de subasta, el desempate se realizará considerando el plazo ofertado. El precio base del bien será el determinado en la convocatoria con un incremento del cinco por ciento (5%). En caso de persistir el empate, se procederá conforme lo dispuesto en el inciso quinto del presente artículo.

Art. 21.- Casos de venta única: En el caso de existir una sola oferta que cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en la convocatoria, no se realizará la puja y en su lugar se efectuará una sesión de venta única, entre el Comité de Enajenación del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público- INMOBILIAR y el oferente.

La sesión de venta única se realizará dentro de un término no mayor a tres (3) días contados desde la fecha establecida para la realización de la puja inclusive.

El objeto de la sesión de venta única será mejorar la oferta económica del único oferente calificado en al menos el uno por ciento (1%) del precio base de subasta.

En el evento de que el oferente convocado a la sesión de venta única no se presentare o no mejorare su oferta en al menos el uno por ciento (1%) la venta se considerará no exitosa y traerá como consecuencia la quiebra del proceso, con los efectos señalados en el Artículo 23 del presente Reglamento.

De la sesión se dejará constancia en el Acta de venta única, que deberá ser suscrita por los miembros del Comité instalados y el oferente.

Art. 22.- Adjudicación: El oferente ubicado en primer lugar de prelación o el oferente con quien se hubiese llegado a una venta exitosa en el caso de venta única, deberá cumplir con su oferta mediante depósito o transferencia en la cuenta de INMOBILIAR en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la notificación electrónica.

El Director Financiero de INMOBILIAR, emitirá una certificación de la recepción del cien por ciento (100%) del valor del bien, para que el Director General del Servicio del Gestión Inmobiliaria del Sector Público- INMOBILIAR o su delegado, mediante resolución motivada lo adjudique.

La resolución deberá contener una descripción detallada del bien, su ubicación, superficie, linderos, antecedentes de dominio, el nombre del adjudicatario, o cualquier otra particularidad dependiendo del bien del que se trate; y, el valor por el que se hace la adjudicación, documento que servirá de habilitante para la instrumentación de la escritura pública de transferencia de dominio a celebrarse.

Art. 23.- Quiebra de la subasta: Si el oferente calificado en primer lugar de prelación, no depositare la parte ofrecida en la cuenta de INMOBILIAR; o, no haya entregado los respaldos pertinentes y suficientes para cubrir los pagos pendientes, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados desde la fecha de notificación electrónica; el Comité de Enajenación, mediante informe recomendará a la máxima autoridad que declare la quiebra parcial de la subasta y se ejecute el respaldo de seriedad de oferta. De igual forma se actuará en los casos de venta única.

La Prosecretaría del Comité de Enajenación notificará a los demás oferentes que participaron en la subasta, si hubieren; para que en el plazo de cinco (5) días calendario, manifiesten su interés de adquirir el bien, al valor de su última oferta y realizar la proclamación de resultados, conservando el orden de prelación de ofertas.

Para los casos en que, ningún oferente manifieste su interés en la adquisición del bien, el Comité de Enajenación convocará una o varias veces adicionales, manteniendo las mismas condiciones de la convocatoria inicial a subasta del bien que no tuvo manifestaciones de interés, durante el lapso de hasta un año calendario, contado a partir de la fecha de la primera convocatoria a subasta publicada por la prensa.

En el caso de que el oferente ubicado en el primer lugar de prelación o con quien se haya concretado la venta, solicite de manera expresa al Comité de Enajenación, que se declare la quiebra de la subasta, aún antes de haberse cumplido el plazo máximo establecido en este Reglamento, el Comité avocará inmediato conocimiento de la petición y procederá conforme lo descrito en el inciso precedente, sin que sea necesario agotar el plazo.

Una vez transcurrido el tiempo máximo señalado en el tercer inciso de este artículo y de persistir la ausencia de ofertas sobre el bien convocado nuevamente a subasta, o de ser el caso, en un plazo menor al establecido, la Máxima Autoridad declarará la quiebra definitiva de la subasta.

Art. 24.- Subasta desierta.- Si transcurrido hasta un año calendario, conforme el artículo precedente y no se hubiese podido cumplir con la subasta por falta de ofertas, u otra causa determinada por el Comité de Enajenación; el Comité elaborará un informe que sirva de base para que el Director General de INMOBILIAR o su delegado, mediante resolución motivada, declare desierto el proceso de venta del bien y se procederá en la forma señalada en el artículo 25 del presente Reglamento.

TÍTULO IV

VENTA DE BIENES AL MEJOR OFERENTE

Art. 25.- Procedencia.- En cualquiera de los casos en que se hubiese declarado la subasta desierta o quiebra definitiva, el Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público- INMOBILIAR, o su delegado, contando con el informe del Comité de Enajenación de INMOBILIAR, que acredite que el bien no ha podido ser enajenado; dispondrá mediante resolución motivada al Comité de Enajenación que proceda a la venta al mejor oferente.

El Presidente del Comité de Enajenación, contando con la resolución del Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o su delegado, convocará a sesión de Comité para definir los requisitos generales, condiciones específicas; y, el cronograma del proceso.

Art. 26.- Convocatoria a venta de bienes al mejor oferente.- El Comité de Enajenación dispondrá la convocatoria para la venta al mejor oferente del bien, conforme lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del presente Reglamento.

Art. 27.- Forma de presentación y requisitos de las ofertas.- Las ofertas se presentarán en el formulario diseñado para el efecto, de manera física a la Prosecretaría del Comité de Enajenación, conforme a lo establecido en la convocatoria, donde se emitirán los correspondientes recibos numerados con señalamiento de fecha, día y hora de recepción.

Será un requisito la presentación del respaldo de seriedad de oferta por un valor igual al quince por ciento (15%) del precio base de enajenación, en las condiciones establecidas en el artículo 18 del presente Reglamento.

El precio base de enajenación del bien será el mismo que sirvió para el proceso de subasta, incrementado en tres por ciento (3%) para cubrir gastos asociados.

Art. 28.- Calificación de participantes y sesión de venta.- El Comité de Enajenación de INMOBILIAR calificará a los oferentes conforme lo establecido en el Artículo 19 del presente Reglamento.

Se convocará a los oferentes calificados, para que comparezcan al lugar señalado en la convocatoria y participen de la diligencia de venta al mejor oferente con el Comité de Enajenación de INMOBILIAR.

En la diligencia de venta al mejor oferente, se entregará a cada oferente un formulario de oferta económica y forma de pago, mismo que será llenado y colocado en un ánfora transparente ubicada en un lugar visible.

Acto seguido, el Secretario del Comité aperturará el ánfora y dará lectura en voz alta a las ofertas de pago consignadas. El Comité analizará las ofertas presentadas y establecerá el orden de prelación de las ofertas económicas, considerando la más alta.

En caso de empate, se tomará en cuenta los plazos y formas de pago; y, se preferirá las que cubran de contado todo el valor, posteriormente las que ofrezcan de contado las cantidades más altas y los menores plazos para el pago de la diferencia.

En caso de persistir el empate, el Comité de Enajenación concederá a los oferentes cinco (5) minutos para mejorar su oferta en un nuevo formulario.

De la diligencia de venta al mejor oferente se dejará constancia en el Acta que deberá ser suscrita por los miembros del Comité de Enajenación instalados y notificada al mejor oferente.

Art. 29.- Adjudicación.- El oferente que presentó la oferta económica más alta, deberá cumplirla en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la notificación electrónica del acta.

El Director Financiero de INMOBILIAR emitirá una certificación de la recepción del cien por ciento (100%) del valor del bien, para conocimiento del Comité de Enajenación quien elaborará un informe para que el Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público- INMOBILIAR o su delegado, mediante resolución motivada adjudique el bien.

La resolución de adjudicación deberá contener una descripción detallada del bien, su ubicación, superficie, linderos, antecedentes de dominio, el nombre del adjudicatario o cualquier otra particularidad dependiendo del bien del que se trate; y, el valor por el que se hace la adjudicación; documento que servirá de habilitante para la instrumentación de la escritura pública o título de transferencia de dominio a celebrarse.

Art. 30.- Quiebra parcial de la venta del bien.- En el caso de que la certificación del Director Financiero de INMOBILIAR sea por incumplimiento del pago total, se ejecutará el respaldo de seriedad de la oferta y se pondrá en conocimiento del Director General de INMOBILIAR o su delegado, quién mediante resolución motivada declarará la quiebra parcial de la venta del bien. Este artículo se aplicará para todos los procesos de enajenación establecidos en el presente Reglamento.

TÍTULO V

GESTIÓN DIRECTA

Art. 31.- Informe técnico especial: El Director General de INMOBILIAR, podrá solicitar un Informe Técnico Especial al Comité de Enajenación en el que se determine que la operación y/o mantenimiento de los bienes transferidos a INMOBILIAR señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, resulten antieconómicos para INMOBILIAR y se justifique plenamente que el proceso de subasta resultaría inconveniente para el Estado y/o institución, pudiendo considerarse, entre otros aspectos: la ubicación, características del bien, tamaño del bien, valor, demanda, precio, aglutinación de bienes en un solo sector u otros elementos que el Comité considere pertinente.

El Director General de INMOBILIAR, basado en el informe, mediante resolución motivada dispondrá al Comité de Enajenación que inicie el proceso de gestión directa, tomando como valor mínimo el precio base de enajenación.

El Comité determinará las condiciones que regirán la convocatoria del proceso, incluyendo la presentación del depósito no reembolsable a favor de INMOBILIAR equivalente al quince por ciento (15%) del precio base de enajenación.

La oferta económica contendrá el precio ofrecido que en ningún caso será inferior al precio base y la forma de pago será mediante depósito o transferencia bancaria a favor de INMOBILIAR.

Cuando exista interés entre el oferente e INMOBILIAR, podrá aceptarse como pago total o parcial del precio ofrecido por el bien, la permuta con otro bien o con obra pública, de acuerdo a los requerimientos generales y condiciones específicas que el Comité recomiende para este tipo de enajenación y lo que determine la normativa legal vigente.

El plazo máximo de pago es de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la fecha de recepción del depósito no reembolsable, valor imputable al pago total.

Se exceptúa el plazo señalado en el inciso precedente, en el caso de pago mediante permuta o con obra pública, cuyos procedimientos y condiciones serán definidos por el Comité de Enajenación de INMOBILIAR.

Esta gestión directa se realizará en presencia de Notario Público.

TÍTULO VI

INHABILIDADES

Art. 32.- Inhabilidades para ofertar: No podrán intervenir como oferentes en ningún proceso descrito en este Reglamento, quienes se hallen incurso en las incapacidades establecidas en el Código Civil; el Presidente y Vicepresidente de la República, los ministros, directores generales, gerentes generales y secretarios de Estado.

El Director General, dignatarios, servidores y trabajadores del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público- INMOBILIAR; así como las personas naturales que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los mismos; ni las personas jurídicas de las cuales sean socios los funcionarios y parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios señalados anteriormente.

Las personas contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de narcotráfico, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas y tráfico de migrantes, concusión, cohecho y peculado.

No podrán participar como oferentes, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en mora o litigio con el Estado Ecuatoriano por temas relacionados a los bienes que se ofertan.

Tampoco participarán las personas naturales o jurídicas que hayan sido titulares de derecho de dominio de los bienes, acciones o derechos a enajenarse, habiendo sido objeto de comiso.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Control y Coordinación: La Subdirección Técnica de Administración de Bienes y la Coordinación General Administrativa Financiera de INMOBILIAR, siendo las responsables del manejo y de los procesos de los bienes de INMOBILIAR, serán las encargadas de coordinar los aspectos relacionados con esta reglamentación, a fin de que estos procedimientos se lleven a cabo de manera efectiva, proporcionando todos los informes necesarios al Comité de Enajenación; debiendo requerirlos a su vez a los niveles correspondientes.

SEGUNDA.- Cuando una persona natural o jurídica participe en representación de otra, presentará un poder especial debidamente notariado.

TERCERA.- El Comité de Enajenación de INMOBILIAR, previa resolución de la Máxima Autoridad, podrá suspender y/o cancelar los procesos establecidos en el presente Reglamento, cuando determinare que la continuidad resultare inconveniente para los intereses de la Institución o del Estado. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas. Una vez declarado suspendido o cancelado el proceso, el Director General podrá disponer su archivo o su reapertura. La declaratoria de suspensión o cancelación no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes.

CUARTA.- La enajenación se realizará en función del área establecida en las escrituras de cada bien. Si existiere diferencia entre el área o cabida señalada en escritura y las medidas o dimensiones de campo que den un área diferente, será de cuenta de los adjudicatarios realizar el trámite de ajuste de áreas del bien de acuerdo a lo establecido en el COOTAD y Ordenanzas respectivas en el GAD en el cual se halle ubicado el bien inmueble, sin que eso represente reclamo a INMOBILIAR.

QUINTA.- Los oferentes ubicados en el primer lugar de prelación o con quienes se hubiere llegado a una venta exitosa por cualquiera de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, dentro del plazo máximo de diez (10) días de celebrada la puja o la sesión de venta; deberán entregar al Comité de Enajenación, la declaración juramentada sobre la veracidad de la información consignada en el formulario y la licitud de fondos con los que realiza el pago, de conformidad con la minuta proporcionada por INMOBILIAR.

SEXTA.- Los adjudicatarios se obligan a culminar con los trámites relativos a la transferencia de dominio del bien, dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días posteriores a la entrega de los documentos habilitantes para el efecto, obligándose a remitir una copia certificada del título de dominio legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad o Mercantil correspondiente a la Prosecretaría del Comité de Enajenación de INMOBILIAR.

SÉPTIMA.- Los pagos por concepto de tasas, contribuciones, impuestos, mejoras y demás gastos que genere la transferencia de dominio del bien adjudicado, correrán a cargo del adjudicatario.

OCTAVA.- El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, asumirá los gastos financieros que generen las transacciones efectuadas para el ingreso de valores a la cuenta institucional.

NOVENA: Para los casos de adquisición de bienes con préstamos concedidos por Instituciones del Sistema Financiero, quedan autorizados los funcionarios correspondientes de INMOBILIAR, a suscribir los instrumentos necesarios, incluidas las resoluciones de adjudicación y las escrituras públicas, a fin de que estas instituciones contabilicen los empréstitos y puedan efectuar los desembolsos a favor del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público-INMOBILIAR, exigirá para el efecto la carta compromiso de pago de las Instituciones del Sistema Financiero para que obren como documento habilitante de las resoluciones de adjudicación y escrituras públicas.

DÉCIMA.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se someterá a lo establecido en el Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público, emitido por la Contraloría General del Estado mediante acuerdo N° 17, publicado en el Registro Oficial N° 751 de 10 de mayo del 2016 y la normativa legal vigente que se emita para el efecto.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- INMOBILIAR podrá desarrollar directa o indirectamente sistemas o herramientas informáticas que permitan implementar de manera electrónica los procesos de enajenación establecidos en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- Los procesos de enajenación que se hubieren iniciado antes de la suscripción de la presente reforma y segunda codificación al Reglamento de Enajenación de Bienes de INMOBILIAR, concluirán al amparo de los requisitos generales y condiciones específicas determinadas en la convocatoria y la normativa vigente a esa fecha.

TÍTULO IX

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguense las Resoluciones No. INMOBILIAR-DGSGI-2015-0006 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 477 de 10 de abril del 2015, Resolución INMOBILIAR-DGSGI-2015-0054, publicada en el registro Oficial N° 721 de 29 de marzo del 2015, INMOBILIAR-DGSGI-2016-0009, de 20 de abril del 2016; así mismo se deroga toda la normativa que se oponga a la presente Resolución.

TÍTULO X

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de agosto de 2016.

f.) Milton Daniel Maldonado Estrella, Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR (E).

FUENTES DE CODIFICACIÓN

Resolución No. INMOBILIAR-DGSGI-2015-0006, de fecha 27 de marzo del 2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 477, de 10 de abril del 2015, se expide el "Reglamento para la Enajenación de Bienes de INMOBILIAR".

Resolución No. INMOBILIAR-DGSGI-2015-0035, publicada en el Registro Oficial No. 555 de 30 de julio del 2015, se expidió "La Reforma y Nueva Codificación al Reglamento de Enajenación de Bienes de INMOBILIAR"

Resolución No. INMOBILIAR-DGSGI-2015-0054, 04 de noviembre de 2015 y publicada en el registro Oficial N° 721 de 29 de marzo del 2016, se reformó parcialmente la Resolución INMOBILIARDGSGI- 2015-0035.

Resolución N o. INMOBILIAR-DGSGI-2016-0009, de 20 de abril del 2016, se reformó parcialmente la Resolución INMOBILIAR-DGSGI-2015-0035.

No. SB-2016-940

Christian Cruz Rodríguez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el numeral 3 y el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen que es función de la Superintendencia de Bancos autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman el sector financiero privado; y que, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 200 íbidem, señala que las entidades del sistema financiero nacional podrán establecer oficinas para la atención al público observando el criterio de territorialidad, conforme las regulaciones de la Junta; y que, estas oficinas, antes del inicio de operaciones, deberán obtener del organismo de control el respectivo permiso de funcionamiento, de acuerdo con el trámite que este establezca; indica además, que las entidades exhibirán en un lugar público y visible, tanto en su matriz como en cada una de sus oficinas, el permiso de funcionamiento otorgado por las superintendencias;

Que en el título II "De la organización de las instituciones del sistema financiero privado", del libro I "Normas generales para las instituciones del sistema financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo I "Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las instituciones financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que es necesario que la Superintendencia de Bancos, en aplicación de las disposiciones legales vigentes, expida la norma de control para la apertura y cierre de oficinas y canales de las entidades bajo su control; y,

En ejercicio de sus funciones legales,

Resuelve:

EXPEDIR LA NORMA DE CONTROL PARA LA APERTURA Y CIERRE DE OFICINAS Y CANALES DE LAS ENTIDADES BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Los términos utilizados en la presente norma, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

Agencia.- Oficina que depende de la matriz o de una sucursal; y, puede efectuar todas las operaciones y servicios establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, autorizados por el directorio de la entidad financiera; no está autorizada a llevar contabilidad;

Banca Electrónica.- Servicio ofrecido por los bancos que permite a sus clientes efectuar ciertas operaciones bancarias desde cualquier medio electrónico que cuente con acceso a internet;

Canales electrónicos.- Se refiere a todas las vías o formas a través de las cuales los clientes o usuarios financieros pueden efectuar transacciones con las entidades financieras, mediante el uso de elementos o dispositivos electrónicos o tecnológicos utilizando o no tarjetas. Principalmente son canales electrónicos: los cajeros automáticos (ATM), dispositivos de puntos de venta (POS y PINPAD), sistemas de audio–respuesta (IVR), banca electrónica, banca móvil y corresponsales no bancarios, entre otros;

Corresponsales no bancarios.- Son canales mediante los cuales las entidades financieras, bajo su entera responsabilidad, pueden prestar sus servicios a través de terceros que estén conectados a la entidad financiera mediante sistemas de transmisión de datos, previamente autorizados por el organismo de control, identificados y que cumplan con todas las condiciones de control interno, seguridades físicas y de tecnología de información, entre otras. Podrán actuar como corresponsales no bancarios las personas naturales o jurídicas que, a través de instalaciones propias o de terceros, atiendan al público, las mismas que deben estar domiciliadas en el país;

Matriz.- Oficina principal, constituida como domicilio legal de la entidad financiera y que debe constar en el estatuto social, puede realizar cualquiera de las operaciones y servicios establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero. Incluye a la sucursal principal de las entidades financieras del exterior domiciliadas en el Ecuador;

Oficina móvil.- Establecimiento que depende orgánicamente de la matriz o de una sucursal, autorizada a movilizarse, utilizando para ello un vehículo con capacidad y seguridad para transportar valores; y, puede efectuar todas las operaciones y servicios determinados en el artículo 6 de la presente norma, así como la aprobación y desembolso de créditos y apertura de cuentas, conforme lo autorizado por el directorio de la entidad financiera;

Oficina especial.- Establecimiento que depende orgánicamente de la matriz o de una sucursal, con una duración indefinida y puede realizar únicamente las operaciones determinadas en el artículo 6, de esta norma;

Oficina temporal.- Establecimiento que depende orgánicamente de la matriz o de una sucursal y funciona en ferias nacionales o internacionales, exposiciones o cualquier tipo de evento, con el objeto exclusivo de entregar información al público de los servicios y productos ofertados por la entidad financiera. El tiempo de duración de funcionamiento de estas oficinas será notificado a la Superintendencia de Bancos con quince días de anticipación y su funcionamiento no podrá ser mayor a treinta (30) días;

Sucursal.- Oficina que depende de la matriz, que puede tener bajo su control a agencias u otro tipo de oficinas; lleva contabilidad propia y puede efectuar todas las operaciones y servicios establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y autorizados por el directorio. De ser el caso, puede centralizar la contabilidad de las oficinas bajo su control;

Ventanilla de extensión de servicios.- Funciona dentro de las instalaciones de las personas jurídicas que son clientes de las entidades financieras y puede prestar los servicios previstos en el artículo 7 de esta norma, acordados en los correspondientes contratos. Pueden ser usuarios de esta ventanilla, únicamente, los funcionarios, empleados, obreros, estudiantes y proveedores de la empresa pública o privada que la solicite, por lo que no podrá tener acceso directo al público en general.

SECCIÓN II.- CLASES DE OFICINAS Y CANALES

ARTÍCULO 2.- Las entidades financieras sometidas al control de la Superintendencia de Bancos, contando previamente con la respectiva autorización para el ejercicio de actividades financieras, podrán operar en el país a través de oficinas, sean éstas: matriz, sucursales, agencias, oficinas móviles, oficinas especiales, oficinas temporales y ventanillas de extensión de servicios.

ARTÍCULO 3.- Las entidades de acuerdo con las operaciones que realicen, líneas de negocio que mantengan y segmentos crediticios que atiendan, podrán utilizar, entre otros, los siguientes canales: banca electrónica, cajeros automáticos, punto de venta/servicio (POSPINPAD), audio/respuesta, IVR y/u otros canales distintos a los mencionados, cuando corresponda; de los que, previo a su funcionamiento solicitarán su registro en la Superintendencia de Bancos, cumpliendo los parámetros y requisitos tecnológicos y operativos establecidos en la normativa vigente.

Cuando se trate de la incursión de la entidad financiera en un nuevo canal, deberá solicitar autorización previa al organismo de control.

SECCIÓN III.- REQUISITOS Y AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE OFICINAS

ARTÍCULO 4.- Las solicitudes de apertura de oficinas serán presentadas a la Superintendencia de Bancos, suscritas por el representante legal de la entidad financiera, adjuntando la copia certificada del acta de sesión del directorio en la que se haya resuelto su apertura y un estudio de factibilidad, cuando corresponda, el que deberá contener como mínimo los requisitos constantes en el Anexo 1 de esta norma.

En la solicitud se deberá indicar, utilizando el Clasificador Geográfico Estadístico, DPA, la provincia, el cantón, la parroquia, la zona o sector; la dirección clara y precisa del lugar en donde funcionará la oficina, con las coordenadas de georreferenciación; para el caso de las oficinas móviles se indicará los cantones a los que atenderá.

Para el caso de apertura de ventanillas de extensión de servicios, se deberá acompañar a la solicitud el respectivo contrato suscrito con el cliente en cuyas instalaciones funcionará la oficina.

Las entidades financieras para la apertura de oficinas temporales notificarán a la Superintendencia de Bancos con quince (15) días de anticipación, señalando el nombre del evento en el que se va a abrir la oficina temporal, así como el lugar, fecha y horario en el que va a operar. Igualmente se comunicará al organismo de control el cierre de la misma.

Se exceptúa de la presentación del estudio de factibilidad mencionado, en los casos de apertura de oficinas temporales y ventanillas de extensión de servicios.

Para la apertura o traslado de una matriz, sucursal, agencia, oficina especial, o ventanilla de extensión de servicios, en la respectiva notificación a la Superintendencia de Bancos se establecerá con exactitud la nueva ubicación, incluyendo la información establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO 5.- Para que la Superintendencia de Bancos autorice la apertura de sucursales, agencias, oficinas móviles y oficinas especiales la entidad solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

Haber mantenido una suficiencia de patrimonio técnico de acuerdo con las normas aplicables, al menos, durante los últimos tres (3) meses consecutivos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones;

Deberá existir opinión sin salvedades, respecto del último ejercicio auditado, por parte de la firma auditora externa;

Cumplir los límites para operaciones activas y contingentes previstos en los artículos 210, 212 y 213 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como las disposiciones expedidas al respecto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Presentar un estudio de factibilidad, el cual deberá contener al menos los requisitos constantes en el Anexo 1 de la presente norma, en el que se demuestre la viabilidad de la oficina que se solicita autorizar, conforme al siguiente esquema:

TIPO DE ENTIDAD FINANCIERA	CAPÍTULOS DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD
Matriz (M)	Todos
Sucursal (S)	Todos
Agencia (A)	Todos
Oficina Especial (OE)	Capítulos I, II, III, IV y V
Oficina Móvil (OM)	Capítulos: II:2.1,2.2,2.3 III:3.3,3.4,3.5 IV:4.1 V: Completo

Indicar las medidas de seguridad físicas y electrónicas a ser utilizadas en la respectiva oficina, que deberán ser como mínimo las señaladas en las normas vigentes sobre la materia. Sin perjuicio del permiso de funcionamiento que la Superintendencia de Bancos extienda a una entidad financiera para la apertura de nuevas oficinas, la entidad, en el plazo de tres (3) meses, contados desde la fecha del citado permiso, presentará una certificación extendida por el Ministerio del Interior en la que se señale que la oficina cuenta con instalaciones y medios necesarios para brindar los servicios en condiciones de seguridad para las personas, los bienes y otros. Los permisos de las entidades financieras deberán permanecer vigentes durante la operación de la oficina;

No presentar eventos de riesgo importantes identificados por la Superintendencia de Bancos, sobre los cuales las entidades financieras no hayan adoptado los correctivos pertinentes;

No hallarse en proceso de ejecución un programa de supervisión correctiva e intensiva por parte de la Superintendencia de Bancos; e,

Estar integradas a la red de servicios del sistema de comunicación, teleproceso u otros, que permita prestar servicios automatizados conectados con su oficina matriz.

La Superintendencia de Bancos negará la apertura de ventanillas de extensión de servicios si la entidad financiera solicitante tuviere deficiencia en la relación de patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo.

Las entidades financieras que se hayan constituido o convertido dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de apertura, deberán mantener suficiencia de patrimonio técnico, además de cumplir los requisitos de las letras d. y g. del presente artículo.

ARTÍCULO 6.- En la solicitud de apertura de una oficina especial u oficina móvil, el solicitante deberá detallar las operaciones específicas que efectuará, las que podrán ser exclusivamente las siguientes:

Recepción de solicitudes de crédito;

Recepción de depósitos en cuentas corrientes y de ahorros;

Recepción de abonos y cancelaciones de pago de cartera de crédito;

Pago de cheques, retiros de ahorros y pago de depósitos a plazo;

Pago de nómina de empleados;

Transferencia de fondos para pagos de nómina de empleados;

Transferencia de fondos para pago de proveedores;

Envío y pago de giros nacionales e internacionales;

Pago de bonos gubernamentales;

Atención de pago de servicios básicos (agua, luz, teléfono); impuestos, tasas y contribuciones especiales; y,

Entrega de información al público de los servicios y productos ofertados por la entidad financiera.

La oficina móvil además podrá aprobar y desembolsar créditos y aperturar cuentas, conforme lo autorizado por el directorio de la entidad financiera.

ARTÍCULO 7.- La ventanilla de extensión de servicios atenderá exclusivamente a los funcionarios, empleados, obreros, estudiantes y proveedores de la empresa solicitante. En la solicitud de apertura de estas ventanillas, la entidad financiera deberá detallar las

operaciones específicas que efectuará, las que podrán ser exclusivamente las señaladas en el artículo anterior, con excepción de las que constan en las letras h. e i.

ARTÍCULO 8.- Cumplidos los requisitos anteriores, la Superintendencia de Bancos dispondrá mediante resolución la apertura de la sucursal, agencia, oficina especial, oficina móvil o ventanilla de extensión de servicios y su inscripción en el Registro Mercantil, cuando corresponda, la que deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional, luego de lo cual emitirá el permiso de funcionamiento.

Si la oficina no iniciare sus operaciones en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la resolución de autorización, ésta quedará sin valor ni efecto, salvo que la Superintendencia de Bancos haya autorizado una prórroga por igual período, por una sola vez. En el caso de que luego del término de dicha prórroga la oficina no haya iniciado operaciones, la entidad financiera comunicará de forma inmediata el particular al organismo de control, quien dejará sin efecto la autorización otorgada.

ARTÍCULO 9.- Las oficinas de las entidades de los sectores financiero público y privado constituidas o establecidas en el país, antes de iniciar operaciones deberán solicitar a la Superintendencia de Bancos el código de identificación. Adicionalmente, solicitarán el código para cámara de compensación.

ARTÍCULO 10.- Las entidades financieras podrán ofrecer canales electrónicos a sus clientes, previa autorización o registro en la Superintendencia de Bancos, según sea el caso. Conjuntamente con la solicitud se deberá remitir información técnica, relativa al cumplimiento de las disposiciones de la presente norma y las de riesgo operativo expedida por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 11.- El permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Bancos a las entidades de los sectores financiero público y privado, se exhibirán en un lugar público y visible en cada una de sus oficinas. Adicionalmente en la oficina matriz se exhibirá la autorización para actividades financieras.

SECCIÓN IV.- CORRESPONSALES NO BANCARIOS

ARTÍCULO 12.- La solicitud de aprobación del canal de corresponsales no bancarios, deberá ser suscrita por el representante legal de la entidad financiera y se presentará a la Superintendencia de Bancos adjuntando la copia certificada del acta de la sesión del directorio en la que se haya resuelto la utilización de este tipo de canal, la que deberá estar acompañada del proyecto con el que se fundamentó la viabilidad de la adopción de este canal. Adjunto a la solicitud también se enviará el contrato tipo que la entidad financiera suscribirá con las personas naturales y jurídicas, el que deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la presente norma. Cuando al contrato tipo se incorporen otras cláusulas adicionales a las mínimas establecidas en los citados artículos, dichas cláusulas deberán ser previamente conocidas y analizadas por la Superintendencia de Bancos. Cualquier modificación al contrato tipo deberá ser comunicada al organismo de control.

El proyecto referido en el párrafo anterior, deberá demostrar que la entidad cuenta con la capacidad técnica necesaria para operar a través de corresponsales no bancarios, teniendo en cuenta que su plataforma tecnológica debe estar conectada en línea con los terminales electrónicos ubicados en las instalaciones de los corresponsales; adicionalmente, la entidad deberá remitir el informe del comité de riesgos que contenga los fundamentos sobre la viabilidad de adoptar este canal; la parte correspondiente de su manual de procesos en el que consten tanto las políticas de control, seguridad y contingencia que se hubiere definido para este canal, como la forma de funcionamiento para el suministro de servicios financieros.

La Superintendencia de Bancos podrá negar las solicitudes de autorización para corresponsales no bancarios si la entidad financiera solicitante acusare deficiencias de patrimonio técnico; incumplimientos de la norma de prevención y control de lavado de activos; incumplimientos a las disposiciones de la norma de riesgo de liquidez y de riesgo operativo que tengan impacto en la adopción de dicho canal, que hayan sido determinadas por el organismo de control, auditoría externa o auditoría interna.

Una vez obtenida la autorización respectiva, las entidades financieras notificarán a la Superintendencia de Bancos y al público en general, la apertura de cada corresponsal no bancario, por lo menos con quince (15) días de anticipación al inicio de operaciones.

ARTÍCULO 13.- Las entidades financieras podrán prestar, por medio de corresponsales no bancarios, uno o varios de los siguientes servicios:

Recibir depósitos o efectuar retiros en efectivo de cuentas corrientes y cuentas de ahorros, así como realizar transferencias de fondos que afecten dichas cuentas; b. Apertura de cuenta básica;

Realizar consultas de saldos en cuenta corriente o de ahorros;

Efectuar retiros con tarjeta de débito y/o tarjetas prepago;

Realizar recargas de tarjetas prepago;

Efectuar desembolsos y recibir pagos en efectivo por concepto de operaciones activas de crédito;

Recaudar el pago de servicios básicos;

Pago del bono de desarrollo humano o de los subsidios otorgados por el gobierno (costo no imputable al beneficiario);

Realizar avances en efectivo de tarjeta de crédito;

Realizar recaudaciones a nombre de terceros; y,

Realizar envíos y pagos de giros y remesas, locales y del exterior.

Los servicios señalados en las letras a., c., d., h. y j. de este artículo, se realizarán dentro de los límites aprobados por el directorio de la entidad financiera.

Los corresponsales no bancarios podrán entregar documentación e información relacionada con los servicios previstos en el presente artículo, incluyendo aquella relativa a la apertura de cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a plazo, así como la relacionada con solicitudes de crédito.

Así mismo, los corresponsales no bancarios podrán promover y publicitar los servicios previstos en este artículo.

Las operaciones que se realicen por medio de corresponsales no bancarios deberán efectuarse única y exclusivamente a través de terminales electrónicos conectados en línea con la plataforma tecnológica de la respectiva entidad financiera.

ARTÍCULO 14.- Las entidades financieras y los corresponsales no bancarios deberán suscribir contratos, con base en el modelo que será establecido por la Superintendencia de Bancos, el cual deberá contener, como mínimo, las siguientes estipulaciones contractuales:

La indicación expresa de la plena responsabilidad de la entidad financiera frente al cliente o usuario financiero, por los servicios prestados por medio del corresponsal no bancario;

Las obligaciones de ambas partes;

La identificación de los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros que serán asumidos por el corresponsal no bancario frente a la entidad financiera, así como la forma en la que dicho corresponsal responderá ante la entidad financiera, incluyendo, entre otros, los riesgos inherentes al manejo del efectivo;

Las medidas que se adoptarán para mitigar o cubrir los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención y el control del lavado de activos.

Las medidas mencionadas deberán incluir como mínimo el establecimiento de límites para la prestación de los servicios financieros y realización de operaciones, montos máximos por transacción; número máximo de transacciones diarias por cliente o usuario financiero o tipo de transacción. Se podrán convenir, además, medidas como la obligación del corresponsal de consignar en una oficina de la entidad financiera el efectivo recibido, con una determinada periodicidad o cuando se excedieran los límites establecidos; la contratación de seguros; la forma de custodia del efectivo en su poder, entre otros;

La obligación del corresponsal no bancario de entregar a los clientes y usuarios el documento soporte de la transacción realizada, el cual deberá ser expedido por el terminal electrónico del banco, situado en las instalaciones del corresponsal. Este documento deberá contener por lo menos la fecha, hora, tipo y monto de la transacción realizada, así como el nombre del corresponsal no bancario y el de la entidad financiera;

El cargo que realizará la entidad financiera a favor del corresponsal no bancario, y la forma de pago;

Los horarios de atención al público, los cuales podrán ser acordados libremente entre las partes;

La asignación del respectivo corresponsal no bancario a una oficina de la entidad financiera, así como la forma y procedimiento que podrá emplear el corresponsal no bancario para comunicarse con dicha oficina;

La obligación del corresponsal no bancario de mantener el sigilo bancario a cargo del corresponsal no bancario respecto de la información de los clientes y usuarios de la entidad financiera;

La obligación de la entidad financiera de suministrar a los corresponsales no bancarios los manuales operativos que sean necesarios para la adecuada prestación de los servicios financieros;

La obligación de la entidad financiera de suministrar al corresponsal no bancario la debida capacitación que asegure la prestación adecuada de los servicios acordados;

La obligación del corresponsal no bancario de mantener durante la vigencia del contrato la infraestructura física y tecnológica adecuadas, como el recurso humano para la prestación eficiente y efectiva de los servicios financieros;

La descripción técnica de los terminales electrónicos que la entidad financiera situará en las instalaciones del corresponsal no bancario, así como la obligación de éste de velar por su debida conservación y custodia;

La autorización para el corresponsal no bancario de emplear el efectivo recibido de los clientes y usuarios para transacciones relacionadas con su propio negocio; y,

La facultad de la Superintendencia de Bancos de realizar inspecciones in situ a los corresponsales no bancarios, en el ámbito de su competencia.

Las partes contratantes podrán incluir otras cláusulas adicionales a las mínimas establecidas en el presente artículo, las que serán conocidas y analizadas por la Superintendencia de Bancos, cuando la entidad financiera remita el respectivo contrato para su verificación.

ARTÍCULO 15.- Dentro de las cláusulas contractuales se establecerá que los corresponsales no bancarios tendrán las siguientes prohibiciones:

Operar cuando se presente una falla de comunicación que impida que las transacciones se puedan realizar en línea con la entidad financiera correspondiente;

Ceder el contrato total o parcialmente, sin la expresa aceptación de la entidad financiera;

Cobrar a los clientes o usuarios cualquier cargo en su beneficio, relacionado con la prestación de los servicios financieros previstos en el contrato;

Ofrecer o prestar cualquier tipo de garantía a favor de los clientes o usuarios respecto de los servicios prestados; y,

Prestar servicios financieros por cuenta propia.

ARTÍCULO 16.- La entidad financiera deberá exhibir en las instalaciones de los corresponsales no bancarios un aviso fijado en un lugar visible al público, con la siguiente información:

La denominación "corresponsal no bancario", señalando el nombre de la entidad financiera contratante; y, el número de la resolución con la que se aprobó el canal;

Que la entidad financiera contratante es plenamente responsable frente a los clientes y usuarios financieros por los servicios prestados por medio del corresponsal no bancario; y, que éste no tiene autorización para prestar servicios financieros por cuenta propia;

Detallar los servicios que se encuentra autorizado a brindar;

Los límites establecidos para la prestación de los servicios financieros, tales como monto por transacción, número de transacciones por cliente o usuario, o tipo de transacción; y,

Los cargos que cobra la entidad financiera por cada uno de los servicios que se ofrecen por medio del corresponsal no bancario.

ARTÍCULO 17.- Las entidades financieras tendrán las siguientes obligaciones:

Incorporar, en el manual de procesos, las políticas de selección y contratación de los corresponsales no bancarios, su forma de funcionamiento, el tipo y periodicidad de la capacitación a los corresponsales, los mecanismos de prevención de lavado de activos, el horario de atención, el límite de exposición crediticia con el corresponsal no bancario, las políticas de administración de riesgos de este mecanismo; y, el plan de contingencia que se utilizará para asegurar la continuidad del servicio en caso de eventos externos o fallas de sistemas en los corresponsales no bancarios, en concordancia con lo establecido en la norma de gestión de riesgo operativo;

Contar con medios de divulgación apropiados para informar a los clientes y usuarios acerca de la ubicación y servicios que se presten a través de los corresponsales no bancarios, el monto máximo por transacción, número máximo de transacciones por cliente o usuario, o tipo de transacción; así como sobre los cargos que cobran por tales servicios financieros;

Asegurar que los sistemas utilizados por los corresponsales no bancarios cumplan los principios de seguridad, tanto para el manejo y transmisión de la información, de tal manera que se garantice su integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad; como para la definición de claves de acceso e identificación de los usuarios, cumplimiento de la norma de riesgo operativo, en lo que corresponda; y,

d. Monitorear permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de los corresponsales no bancarios. Este monitoreo incluirá un control periódico de las operaciones realizadas por cada uno de los corresponsales no bancarios, así como una verificación del cumplimiento de los procedimientos de control interno y de prevención y control de lavado de activos establecidos, relacionados con la prestación de los servicios financieros por medio de estos corresponsales.

ARTÍCULO 18.- Transcurridos noventa (90) días término, contados desde la implementación el nuevo canal de corresponsales no bancarios, el auditor interno de la entidad financiera deberá presentar al organismo de control un informe sobre el cumplimiento de las políticas, procesos y procedimientos definidos por la entidad controlada para su funcionamiento, en el que deberán constar las observaciones correspondientes, de ser el caso.

Si la Superintendencia de Bancos en sus revisiones determinare que no se han cumplido las políticas, procesos y procedimientos planteados por la entidad financiera o que éstos adolecen de deficiencias, dispondrá que sus observaciones se subsanen en un término no mayor a treinta (30) días, caso contrario la Superintendencia de Bancos procederá a retirar la autorización concedida, sin perjuicio de disponer las demás sanciones que correspondan.

SECCIÓN V.- REQUISITOS DE APERTURA Y CIERRE DE OFICINAS EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 19.- Los bancos constituidos en el Ecuador, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, podrán operar en el exterior con sucursales y agencias.

Los bancos que vayan a abrir sucursales o agencias en el exterior deberán aumentar su capital, en numerario, en igual monto al capital asignado a esa oficina.

ARTÍCULO 20.- Para que la Superintendencia de Bancos autorice la apertura de sucursales y agencias en el exterior, la entidad solicitante deberá cumplir los requisitos señalados para el efecto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en la presente norma y aquellas que sobre patrimonio técnico dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 21.- Cumplidos los requisitos, el Superintendente de Bancos otorgará, mediante resolución, una autorización provisional para que prosiga con el respectivo trámite ante la autoridad competente del país receptor. Obtenida la anuencia de éste, la entidad solicitante remitirá a la Superintendencia de Bancos para su conocimiento y análisis las normas vigentes del país receptor relacionadas con: requerimientos de capital, calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones, concentración de crédito, operaciones con firmas vinculadas y consolidación de estados financieros. Una vez cumplidos todos estos requisitos, el Superintendente podrá otorgar, mediante resolución, la autorización definitiva.

La Superintendencia de Bancos no otorgará autorización alguna para la apertura de oficinas en países que tengan entre sus disposiciones jurídicas, una que prohíba la entrega de información financiera a este organismo de control; y, podrá revocar la autorización, en cualquier momento, cuando el organismo supervisor del país de acogida impida la entrega de información a esta Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 22.- Los bancos constituidos en el Ecuador remitirán trimestralmente al organismo de control un informe sobre la situación financiera y sobre el cumplimiento de las normas de solvencia y prudencia financiera, de la sucursal o agencia que se encuentre en

funcionamiento en el exterior. Para el efecto, se considerarán las normas que fueren más exigentes entre las del país de acogida y las del Ecuador.

ARTÍCULO 23.- El cierre de las oficinas que operan en el exterior, estará sujeto a lo que dispongan las leyes del país receptor y tal decisión será comunicada a la Superintendencia de Bancos, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes al del cierre.

SECCIÓN VI.- TRASLADOS Y CIERRE DE OFICINAS

ARTÍCULO 24.- Los traslados de las oficinas de las entidades financieras de los sectores público y privado, dentro de la zona delimitada por la entidad para la cobertura de las operaciones y los servicios financieros en la que la oficina se encuentre establecida, deberán ser resueltos por el directorio y notificado al público en general y a la Superintendencia de Bancos, por lo menos con treinta (30) días término de anticipación.

Cuando el traslado sea a una zona delimitada para la cobertura de operaciones y servicios financieros diferente a la establecida al momento de la autorización de apertura de dicha oficina, la entidad financiera deberá solicitar en forma previa la autorización a la Superintendencia de Bancos, para lo cual remitirá adjunto a la solicitud los requisitos definidos en los capítulos II, V, VI y en el numeral 3.2 del Anexo 1 de esta norma.

ARTÍCULO 25.- El cierre de oficinas, por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado, será resuelto por el directorio de la entidad y notificado a la Superintendencia de Bancos y al público en general, con al menos treinta (30) días término de anticipación. Ejecutado el cierre, la entidad financiera devolverá el permiso de funcionamiento, luego de lo cual la Superintendencia de Bancos dispondrá la inscripción del cierre en el Registro Mercantil correspondiente.

SECCIÓN VII.- DE LA APERTURA Y CIERRE DE SUCURSALES EN UNA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

ARTÍCULO 26.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las entidades financieras nacionales o extranjeras, que forman parte del sector financiero privado ecuatoriano, podrán abrir, previa autorización de esta Superintendencia de Bancos, agencias en las zonas especiales de desarrollo económico, o en sus áreas de servicios, legalmente establecidas dentro del territorio de la República del Ecuador, para lo cual deberán cumplir los requisitos definidos en la presente norma.

ARTÍCULO 27.- Junto con la solicitud para establecer agencias en las zonas especiales de desarrollo económico, las entidades financieras, deberán presentar la constancia de haber cumplido los requisitos previstos en los artículos 5 y 20 de esta norma.

Dicha solicitud, que será suscrita por el representante legal, deberá estar acompañada de una copia certificada del acta de la sesión del directorio en la que se haya resuelto su apertura, indicando la zona especial de desarrollo económico donde funcionará.

ARTÍCULO 28.- Cumplidos los requisitos anteriores, la Superintendencia de Bancos dispondrá, mediante resolución, la apertura de la oficina en la zona especial de desarrollo económico y la inscripción correspondiente en el Registro Mercantil; además de su publicación en un periódico de circulación nacional, luego de lo cual otorgará el certificado de autorización.

Si la oficina no iniciare sus operaciones en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la inscripción de la autorización en el respectivo Registro Mercantil, ésta quedará sin valor y efecto, salvo que la Superintendencia de Bancos haya autorizado una prórroga por igual periodo, por una sola vez. La Superintendencia de Bancos dispondrá la inscripción del cierre en el Registro Mercantil correspondiente.

ARTÍCULO 29.- La vigilancia que ejerzan las autoridades administrativas de las zonas especiales de desarrollo económico respecto de las operaciones y servicios financieros que ofrecen estas agencias, se desarrollará a través de la Superintendencia de Bancos, a fin de precautelar el sigilo bancario que ampara a las operaciones pasivas de las entidades financieras, y preservar el ámbito privativo de control que le corresponde ejercer a este organismo.

ARTÍCULO 30.- La casa matriz consolidará la información de las agencias que operen en las zonas especiales de desarrollo económico con sus estados financieros.

La información que requieran las autoridades administrativas de las zonas especiales de desarrollo económico a las agencias de entidades financieras autorizadas para operar en ellas, será solicitada a través de la Superintendencia de Bancos, la cual podrá entregarla siempre y cuando no afecte las disposiciones que sobre sigilo y reserva bancaria constan en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 31.- Las sucursales de las entidades del sector financiero público y de los bancos privados que operen en las zonas especiales de desarrollo económico, solo podrán prestar sus servicios a los usuarios de estas zonas, reconocidos por sus autoridades administrativas. Las operaciones de las sucursales de las entidades del sector financiero público se regirán por las disposiciones de sus propios decretos constitutivos; y, para las oficinas de los bancos, por lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que no se oponga a lo previsto en el título IV "Zonas Especiales de Desarrollo Económico" del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

ARTÍCULO 32.- El cierre de las agencias de entidades financieras que funcionen en las zonas especiales de desarrollo económico, observará lo dispuesto en el artículo 25 de la presente norma.

ARTÍCULO 33.- La Superintendencia de Bancos dispondrá el cierre de la agencia de la entidad controlada que opere en una zona especial de desarrollo económico, en el evento de que las autoridades administrativas de la zona especial de desarrollo económico hayan impuesto a esa oficina, dentro del ámbito de su competencia legal, una sanción de suspensión de la autorización de concesión para operar en la zona especial de desarrollo económico, o, de cancelación definitiva de la autorización.

Para el efecto, las autoridades administrativas de la zona especial de desarrollo económico deberán comunicar su decisión a la Superintendencia de Bancos, dentro del término de dos (2) días posteriores a la adopción de la sanción.

SECCIÓN VIII.- DE LAS MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD FÍSICAS

ARTÍCULO 34.- Sin perjuicio de la instalación de aquellas medidas de seguridad y protección que por disposición legal y por propia iniciativa, se estimen convenientes y adecuadas, toda entidad financiera deberá adoptar en su oficina matriz y en cada una de sus sucursales, agencias, oficinas especiales, oficinas móviles y canales, según corresponda, al menos las siguientes medidas mínimas de seguridad:

La instalación y funcionamiento de dispositivos, mecanismos y equipos, para la protección requerida en las oficinas, para los usuarios financieros, empleados y patrimonio, determinando parámetros de acuerdo a su ubicación;

Sistemas de seguridad acordes con los estándares internacionales vigentes;

Áreas seguras de iluminación adecuada y suficiente. En los lugares en donde se maneje efectivo, como bóvedas, cajas, cajeros automáticos, autobancos y consignatarios nocturnos, deberá reforzarse la iluminación y seguridad, debiendo asegurar la iluminación permanente de estos puntos ante un eventual corte de suministro eléctrico;

Controles de acceso a las oficinas, en caso de que presten servicio al público;

Las puertas de entrada a la entidad financiera deben estar equipadas con dos cerraduras con llaves codificadas o de seguridad, a fin de requerir la presencia de dos personas al momento de la apertura y cierre de sus operaciones;

Efectivos sistemas de seguridad y vigilancia en el interior de sus instalaciones, con guardias de empresas de seguridad privada, efectivos de la Policía Nacional o personal de seguridad de la propia entidad

El área de cajas deberá ser de acceso restringido al público, al personal no autorizado de la entidad y deberá estar ubicada de tal forma que se minimicen los riesgos de que terceras personas realicen sustracciones de dinero u otras actividades ilícitas;

Cumplir las medidas de seguridad industrial; y,

Garantizar el cumplimiento de la prohibición de que los funcionarios del área de cajas porten cualquier tipo de equipo de comunicación de uso personal. Se permitirá el uso de medios de comunicación bajo el control, supervisión y responsabilidad de la entidad.

ARTÍCULO 35.- Las entidades financieras contarán con "Manuales y políticas de seguridad y protección", los que deben ser aprobados por el directorio y contener por lo menos los siguientes aspectos fundamentales para la seguridad de las entidades, en particular de sus empleados y usuarios financieros, establecimientos, bienes y patrimonio, así como para el resguardo en el transporte de efectivo y valores:

Las normas, principios, políticas y procesos básicos conforme a los cuales las entidades bancarias deben formular sus medidas de seguridad y protección;

Las medidas mínimas de seguridad contenidas en la presente sección, precisando sus características; y, en su caso, dimensiones y calidad de los materiales;

Las demás medidas de seguridad que las entidades deseen adoptar como adicionales a las contenidas en la presente norma;

Los criterios para el diseño y construcción de sus oficinas, incluyendo la instalación, funcionamiento y control de dispositivos, mecanismos, centros de procesos de datos y de comunicación y equipo técnico de protección para la prestación de los servicios que le corresponda;

Los procesos, sistemas y controles operativos para la prevención y detección de irregularidades en la realización de sus operaciones y en el manejo de los recursos, efectivo y valores que tengan bajo su responsabilidad;

Las características que deberán reunir los sistemas de monitoreo y alarma, incluyendo los índices de calidad y disponibilidad, así como las demás características técnicas o tecnológicas necesarias para la efectiva emisión y transmisión de las señales e imágenes;

Los criterios para la selección, reclutamiento y capacitación del recurso humano; así como, para la contratación de servicios profesionales para brindar seguridad y protección a las oficinas;

Los lineamientos y planes de capacitación e información al personal que labora en sus entidades, específicamente respecto del entrenamiento en caso de siniestros o durante la comisión de un delito, estos deberán actualizarse por lo menos una (1) vez al año;

Los dispositivos, sistemas y procedimientos para controlar la entrada y salida de los empleados de la entidad;

Los sistemas y procedimientos para el monitoreo de la entrada y salida de clientes, proveedores y otros;

Procedimientos relacionados con el manejo, custodia y resguardo de información relativa a los clientes; y,

Los planes de seguridad, emergencia, contingencia y continuidad de negocios de la entidad financiera en caso de siniestros o actos delictivos, cuya efectividad deberá revisarse y probarse mediante simulacros por lo menos una (1) vez al año dejando la constancia escrita de su ejecución y evaluación.

ARTÍCULO 36.- En lo relativo al personal de seguridad, las entidades financieras deberán:

Contar con empleados debidamente formados y capacitados que tengan la responsabilidad de las labores propias de un supervisor de seguridad bancaria, quien tendrá como tarea la dirección, gestión o coordinación de los planes y medidas de seguridad;

Contar con personal o agentes de seguridad que custodiará las instalaciones de la entidad en su interior y exterior al momento de la apertura de las oficinas y de sus agencias móviles, durante el horario normal y diferido de atención al público y mientras se encuentren empleados laborando; adicionalmente, tendrán la responsabilidad de la revisión a los clientes, proveedores y otras personas que ingresen al establecimiento. Las entidades financieras podrán contratar directamente personal para ejecutar esta función, o indirectamente a través de una empresa de seguridad privada.

En ambos casos deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos por la ley que regula la materia y por el Ministerio del Interior; y,

Verificar que al personal o agentes de seguridad le sean asignadas funciones específicas de seguridad y por ninguna razón se les asignen otras funciones.

ARTÍCULO 37.- En lo relativo a las bóvedas y cajas fuertes, se deberá considerar:

Las bóvedas, cajas fuertes y sus áreas conexas en que se deposite efectivo y valores son de acceso restringido, por lo que deben contar con elementos y sistemas que proporcionen una adecuada seguridad y protección, tanto a su contenido como durante los procedimientos de depósito o retiro de efectivo y/o valores objeto de transportación y resguardo;

Deben cumplir con estándares internacionales para la construcción de bóvedas, cajas fuertes y puertas de bóveda; y, cumplir con las características de alta seguridad según los lineamientos y estándares internacionales. Además deberán mantener pólizas de seguro adecuadas;

Las puertas de las bóvedas cuenten con relojes de tiempo y sistemas de ventilación; con sensores de humo, de movimiento, de vibración; y, adicionalmente, con botones de pánico y sistemas de comunicación ubicados estratégicamente;

Las bóvedas tengan cámaras en la parte interior de la misma;

Las entidades financieras deben establecer procedimientos para el cierre y la apertura de las bóvedas y para situaciones de emergencia, tales como en el caso de asalto, siniestro o si una persona permanece en su interior luego de su cierre; y,

Las cajas fuertes y los compartimentos que mantienen el efectivo de la reserva deben contar con relojes de tiempo.

ARTÍCULO 38.- En lo relacionado a los sistemas de alarmas de robo e incendio, se deberá considerar:

Todas las instalaciones de las entidades financieras, deben contar con sistemas de alarma contra robo e incendio, enlazados por frecuencia de radio o cable con centrales de monitoreo y respuesta; además, éstas deben estar comunicadas con la Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos y empresas de seguridad privada, si es el caso;

Los sistemas de alarma para los riesgos de robo deben cumplir los estándares internacionales;

Los sistemas de alarma deben verificarse permanentemente, con la finalidad de garantizar el funcionamiento correcto de los equipos y la prestancia del personal encargado. Así mismo, deben confirmarse los sistemas de comunicación con la Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos y las empresas de seguridad privada; y, especialmente, con el personal de seguridad encargado de la protección y los funcionarios y directivos de la entidad financiera;

Cuando lo requiera la Superintendencia de Bancos y en las oficinas que determine, se deberá realizar un ejercicio de simulacro para probar el sistema de seguridad y los planes para las diferentes emergencias y contingencias: caso de asalto, robo, incendio amenaza de bombas, u otra eventualidad (previa coordinación con la Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos y Secretaría de Gestión de Riesgos). De estos ejercicios y demás evaluaciones se debe mantener registros, incluyendo los informes de eficiencia del sistema; y,

Todos los sistemas electrónicos, alarmas y demás elementos de seguridad de la entidad financiera deben estar operativos en todo momento, captar y grabar, tanto las señales de alarma como las escenas de hechos delictivos o siniestros. Estas grabaciones serán proporcionadas sin costo a las autoridades competentes que las requieran.

ARTÍCULO 39.- En lo referente a los sistemas de video vigilancia (cámaras) se deberá contemplar:

Las entidades financieras deben contar con un número adecuado de cámaras fijas y móviles de circuito cerrado de televisión con imágenes de alta resolución, equipadas con videograbadoras, disco duro o su equivalente en cámaras fotográficas para la toma de fotos instantáneas durante veinticuatro (24) horas. El sistema de video vigilancia debe mantener sincronizados todos los relojes de sus videograbadoras, ser evaluado permanentemente y mantener un registro actualizado de sus niveles de operación, a fin de garantizar su correcto funcionamiento, la nitidez y fidelidad de las imágenes;

Las cámaras de ubicación fija, como mínimo deben cubrir adecuadamente los lugares de acceso al público y personal de la entidad financiera y las cajas de atención al público; y,

Los sistemas de grabación y almacenamiento de imágenes deben garantizar el archivo de por lo menos tres (3) meses de grabación, a través de cintas, de discos de video digital (DVD) o cualquier otro sistema.

ARTÍCULO 40.- Las entidades financieras establecerán estrictos procedimientos y normas que regulen o prohíban, según sea el caso, el uso de telefonía celular y cualquier otro mecanismo de comunicación para los usuarios financieros desde el interior de sus instalaciones. Complementariamente se instalarán mecanismos tecnológicos inhibidores de comunicación en el área designada para cajas y hall de cajas, que permitan bloquear la comunicación a través de celulares, excluyendo la zona donde se encuentran instalados los cajeros automáticos, cuando éstos se encuentren fuera de las áreas de atención al público.

Se exceptúa del cumplimiento del requisito señalado en el inciso anterior, a las ventanillas de extensión de servicios, cuya seguridad es de responsabilidad exclusiva de la empresa o entidad donde funcionan éstas.

ARTÍCULO 41.- Los cajeros automáticos de las entidades de los sectores financiero público y privado deben cumplir las siguientes medidas físicas de seguridad:

Ubicación y entorno.- Los cajeros automáticos deben ser instalados en lugares cuya ubicación y entorno minimicen, en la mayor medida posible, el riesgo de que tanto el cajero automático como sus usuarios o el público en general, puedan ser objeto o víctimas de actos delictivos;

Protección al teclado.- Contar en todo momento con los dispositivos conocidos como «protectores de teclado», que de una manera efectiva impidan la visibilidad al momento que el usuario digita su clave personal;

Protección contra clonación de tarjetas.- Contar con dispositivos electrónicos y/o elementos físicos que impidan y detecten de manera efectiva la colocación de falsas lectoras de tarjetas, con el fin de evitar la clonación de tarjetas de débito, crédito o prepago, además de los correspondientes mecanismos de monitoreo en línea de las alarmas que generen los dispositivos electrónicos en caso de suscitarse eventos inusuales;

Iluminación.- Los cajeros automáticos instalados en áreas externas a las oficinas de las entidades financieras, deberán estar ubicados en zonas suficientemente iluminadas que permitan la visualización de toda actividad a su alrededor;

Programas de vigilancia en sitio.- Contar con un programa regular de visitas al sitio donde se encuentra instalado el cajero automático, con la finalidad de garantizar que no existan objetos extraños, dispositivos u otros mecanismos sospechosos instalados en el cajero automático;

Mecanismo de anclaje.- Los cajeros automáticos deben asegurarse adecuadamente al piso u otro soporte a fin de que dificulte su remoción, salvo el caso de aquellos que estén empotrados a la pared;

Procedimientos para el mantenimiento preventivo y correctivo en los cajeros automáticos.- Disponer de procedimientos auditables debidamente acordados y coordinados entre la entidad y los proveedores internos o externos para la ejecución de las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo del hardware y software, provisión de suministros y recarga de dinero en las gavetas. Las claves de acceso tipo “administrador” del sistema del cajero automático deben ser únicas y reemplazadas periódicamente;

Accesos físicos al interior de los cajeros automáticos.- Disponer de cerraduras de alta tecnología y seguridades que garanticen el acceso controlado a la caja fuerte que se encuentra en el interior del cajero automático por parte del personal interno o externo encargado de la provisión y cuadratura del efectivo que disponga de las respectivas llaves. Estas cerraduras deben operar con llaves únicas y no genéricas o maestras. El acceso a las cajas fuertes de los cajeros automáticos deberá lograrse únicamente con la intervención simultánea de dos o más personas encargadas de la custodia de las llaves y/o códigos de acceso diferentes entre sí;

Establecer los mecanismos y procedimientos adecuados para:

i Revisar periódicamente los anclajes, iluminación y entorno del cajero automático;

Abastecer de dinero permanentemente a los cajeros automáticos;

iii Atender las alarmas generadas por los dispositivos electrónicos de control instalados en los cajeros automáticos; y,

Contar con personal capacitado para la operación y mantenimiento diario del cajero

Cámaras de vigilancia.- Para su operación, cada cajero automático debe contar al menos con dos cámaras de vigilancia en las siguientes ubicaciones:

i. Una periférica con vista panorámica de arriba hacia abajo, que permita captar el entorno del equipo; y,

ii. Una cámara frontal que permita captar al usuario.

Si en alguna localización existen cajeros contiguos, las entidades pueden disminuir el número total de cámaras periféricas, con el sustento técnico respectivo. De ninguna manera se pueden disminuir el número de las cámaras frontales.

Las cámaras de vigilancia deben operar de forma ininterrumpida las veinticuatro (24) horas del día.

El funcionamiento de las cámaras debe ser evaluado permanentemente y mantener un registro actualizado de sus niveles de operación, a fin de garantizar la nitidez y fidelidad de las grabaciones realizadas.

k. Sistema de grabación de video.- Para su operación, cada cajero automático debe tener un grabador de videos exclusivo, mismo que debe registrar la grabación sin degradar la definición capturada por sus cámaras.

Las entidades financieras deben mantener un archivo de grabaciones que cubra por lo menos noventa (90) días, mientras que de las transacciones que sean objeto de reclamo, se guardarán hasta que haya una resolución en firme del órgano competente.

El oficial de seguridad de las entidades financieras estará a cargo de emitir un informe respecto del cumplimiento de los niveles de seguridad determinados en el presente artículo, previo a la instalación de cada cajero automático. Los informes deben estar disponibles para el ente de control y para las auditoras externas en las auditorías que realicen.

ARTÍCULO 42.- Las entidades financieras podrán transportar por cuenta propia especies monetarias y valores vinculados con sus actividades, sin que puedan prestar este servicio a otras entidades; podrán también realizar tal transportación a través de compañías de servicios auxiliares del sistema financiero previamente autorizadas por el organismo de control.

ARTÍCULO 43.- En lo relacionado al transporte de especies monetarias y valores, las entidades financieras deberán:

Brindar apoyo a los usuarios financieros que soliciten el servicio de seguridad para el retiro o depósito de dinero en efectivo, cuando se trate de altas sumas, esta actividad la realizarán en coordinación con la Policía Nacional;

Cuando se trate de altas sumas, la recepción y entrega de efectivo y valores debe efectuarse en áreas de acceso restringido al público y por personal autorizado por la entidad, que eviten su exposición a riesgos, debiendo incluirse estos procedimientos en los “Manuales de seguridad y protección”;

El traslado de especies monetarias y valores, deberá ser realizado por el mismo banco, utilizando vehículos blindados que cumplan con las disposiciones establecidas sobre la materia por el Ministerio del Interior, o el organismo que haga sus veces; o por compañías auxiliares del sistema financiero debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos. Las entidades financieras deberán mantener actualizadas las fichas con los nombres, firmas y fotografías del personal propio o de la empresa transportadora de fondos y valores que intervenga en el traslado de especies monetarias y valores;

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente norma, los vehículos blindados utilizados para tales transportaciones deberán cumplir las normas técnicas establecidas por el Ministerio del Interior o el organismo que haga sus veces; y,

Aquellos bancos que requieran transportar por sus propios medios especies monetarias y valores, deberán hacerlo en la forma determinada en las letras c. y d. del presente artículo; o en su defecto, en compartimentos de seguridad cuya combinación solo conozca el personal de la entidad encargado de recibir dichos fondos y valores, en compañía de un guardia de seguridad o personal de policía y dos (2) funcionarios de la entidad.

En todos los casos, las especies monetarias y valores deben ser entregados en forma directa en las bóvedas y cajas fuertes.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades de los sectores financiero público y privado efectuarán una revisión de las operaciones que realizan las oficinas que hayan sido autorizadas y, de ser el caso, previo al canje de sus permisos de funcionamiento, procederán a ajustar sus operaciones conforme las disposiciones vigentes.

SEGUNDA.- Las entidades de los sectores financiero público y privado en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la suscripción de la presente norma, remitirán a la Superintendencia de Bancos el detalle de sus oficinas y canales que contenga la ubicación física, cumpliendo los requisitos previstos en el segundo inciso del artículo 4 de la presente norma.

TERCERA.- Las entidades de los sectores financiero público y privado en el plazo de noventa (90) días a partir de la suscripción de la presente norma, remitirán al organismo de control un detalle de todos los canales electrónicos que mantiene la entidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Derogar el capítulo I "Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las instituciones financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros", del título II "De la organización de las instituciones del sistema financiero privado", del libro I "Normas generales para las instituciones del sistema financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria y todas las resoluciones que se opongan a la presente norma.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de octubre de dos mil dieciséis.

f.) Christian Cruz Rodríguez, Superintendente de Bancos.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el seis de octubre de dos mil dieciséis.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, E.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo, Luna, Secretario General (E).